

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2016-00254
<b>Demandante</b>	Jalber Antonio Torres Espitia
<b>Demandado</b>	E.S.E Camu Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas que deban resolverse antes de la audiencia inicial en los términos del artículo 175 del CPACA, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_H1Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_H1Do)

ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**TERCERO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10df34b596c89aba17c1ea96f718794d06d5237dda7cd4e5e235face0f72ead**

Documento generado en 20/10/2022 05:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>Ley bajo la cual se tramita</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente:</b>	2300133330052016-00299
<b>Demandante:</b>	Mónica Salas Cantero.
<b>Demandado:</b>	Nación- Rama Judicial.

Visto el informe secretarial, se deja constancia que el 10 de febrero de 2021 fue recibido en este despacho expediente 2300133330052016-00299, el cual fue remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba; sin embargo no había sido proferido auto de obedécese y complace toda vez que para la fecha en que fue recibido el expediente ocurrió un cambio del personal que laboraba para esta unidad judicial, y al momento de realizar el respectivo empalme este proceso fue ubicado por error involuntario en el archivo temporal, y al efectuarse una revisión minuciosa del archivo temporal se percató del error y se procedió a ingresar inmediatamente al despacho para darle el trámite correspondiente.

Precisado lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante la cual se **MODIFICA** el numeral cuarto de la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, y se **CONFIRMA** los demás apartes el proveído apelado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al contador adscrito a esta unidad judicial para que realice la liquidación de las costas ordenadas en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2017.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

		
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 59, el día 21/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e696a23f00ba7d6a4e5c7cabbe84215dd681e3fe379a1e1aed89eb95ad45ca**

Documento generado en 20/10/2022 06:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

<b>Medio de Control</b>	Controversias Contractuales
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2017-00523-00
<b>Demandante</b>	Gestosalud SAS
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San Diego de Cereté

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la ESE Hospital San Diego de Cereté.

### II. CUESTIÓN PREVIA

El Despacho deja constancia que el 14 de julio de 2020 fueron presentados dos memoriales por el apoderado judicial de la parte demandada, el primero, un incidente de nulidad del proceso y el segundo, un recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2020, que no fueron resueltos con anterioridad, toda vez que para la fecha en de presentación de las solicitudes ocurrió un cambio del personal que laboraba para esta unidad judicial, y que al momento de realizar el respectivo empalme este proceso fue ubicado por error involuntario en el archivo temporal del despacho, y al efectuarse una revisión minuciosa del archivo temporal se percató del error y se procedió en forma inmediata a ingresar el expediente al despacho para darle el trámite correspondiente.

### III. DE LO MANIFESTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante argumenta su solicitud manifestando que en la cláusula décimo quinta del contrato HSD-052 del 2015, objeto del presente proceso, está incluida una cláusula compromisoria en la que se indicó *“Las divergencias que surjan con ocasión del desarrollo del objeto contractual, y de las obligaciones derivadas del mismo, se solucionarán, si llegaren a fracasar los mecanismos antes estipulados, a través de un Tribunal de Arbitramento constituido para el efecto por la Cámara de Comercio de Montería.”*, por lo que alegó que la jurisdicción contenciosa administrativa no es a la que le corresponde adelantar el proceso, basándose en el artículo 16 del CGP en armonía con los artículos 133 numeral 1° y 138 *íbidem*.

Agrega que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, y que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido la cual se declarará nula, y el proceso se enviará al juez competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP.

A su vez, indicó que la Corte Constitucional mediante sentencia C-537/16 dispuso que *“la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable (...) la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia (...)”* y hace una relación de sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se define el factor funcional como la diversa índole de funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las diferentes instancias de un mismo proceso, dando como ejemplo que la Corte Suprema tiene competencia funcional para conocer de los recursos de casación o de revisión, y que la competencia obedece a las precisas funciones que se le asignan a los distintos órganos judiciales sin atender el grado.

También trajo a colación la sentencia C-14367/2000, en la que se estableció:

*“Al expedir la ley 80 de 1993, el legislador decide terminar con la distinción que venía rigiendo los contratos celebrados por la administración, al señalar que los contratos en donde intervienen las entidades estatales, sin distingo alguno, son contratos estatales (artículo 2 y 32), regidos por las disposiciones comerciales y civiles correspondientes (artículo 13), salvo en las materias particularmente reguladas en esa ley, y asignó la competencia para conocer de las controversias originadas en ellos, exclusivamente a la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 75).*

*De esta forma, a partir del año 1993, los conflictos surgidos de la actividad contractual del Estado, quedó radicada definitivamente en cabeza de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Sin embargo, el propio legislador, en esta misma ley, facultó a las partes, administración y particular, para sustraer del conocimiento de la jurisdicción contenciosa los conflictos que, en virtud de la celebración, el desarrollo, la ejecución y la liquidación de los contratos estatales llegasen a surgir, al señalar que éstos buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual, a través de los mecanismos alternos de solución de conflictos, tales como el arbitramento, la conciliación, la amigable composición y la transacción (artículo 68). Prohibiendo expresamente a las autoridades, impedir el uso de estos mecanismos, o la inclusión en los contratos estatales de la cláusula compromisoria o la celebración de compromisos para dirimir las diferencias surgidas del contrato estatal (artículo 69).*

*Significa lo anterior que el Estado, al igual que los particulares, puede someter las divergencias surgidas con ocasión de un contrato donde es parte, a la decisión de terceros investidos de la facultad de dirimir definitivamente la controversia, sin que con ello se considere vulnerado el interés público que los contratos estatales implícitamente ostentan, o se discuta la facultad de la administración para transigir, tal como aconteció hasta no hace pocos años.”*

Finalmente, expresó que la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por el factor funcional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos que le corresponde a laudos arbitrales está respaldada en la doctrina; al respecto el doctor Miguel Enrique Rojas en el libro Lecciones del Derecho Procesal Tomo II, consignó *“También puede haber desplazamiento de la competencia por obra de la autonomía particular. Los justiciables, mediante pacto arbitral, pueden sustraer de la esfera de los jueces permanentes el conocimiento de determinados asuntos para someterlos a la llamada justicia arbitral. De este modo, con ocasión de la determinación adoptada de consuno por los contendientes de llevar la disputa al conocimiento de árbitros no designados por la autoridad del estado, adquiere competencia un órgano distinto del que en principio la tenía (Ley 1563 de 2012, art. 1°)”* y alegó que la nulidad deberá ser decretada aún ante el silencio de las partes, en vista de que en esta jurisdicción se adelanta un asunto que le compete a otra jurisdicción como la civil y como la arbitral.

#### IV. ANTECEDENTES

**1. Traslado Secretarial:** Se fijó el traslado secretarial n.º 13 de fecha 23 de octubre de 2020, por el término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronunciara acerca del incidente de nulidad.

**2. Gestosalud SAS:** Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2020, la parte demandante se opuso a la solicitud de nulidad alegando que la no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria implica la renuncia al pacto arbitral, y que según los artículos 185 y 180 del CPACA y el artículo 100 del CGP al interpretarlos de manera armónica permite concluir que el arbitraje en Colombia no es obligatorio, por lo que puede renunciarse de manera expresa o tácita y que debe ser alegado dentro del término del traslado de la demanda para que no se entienda renunciado.

Así las cosas, arguye que la demanda le fue notificada en dos ocasiones a la ESE Hospital San Diego de Cereté, sin que exceptionara la existencia de la cláusula compromisoria, por lo que no se encuentra en la oportunidad procesal para alegarla.

Finalmente, indica que las nulidades se tendrán por saneadas sino se impugnan oportunamente, que las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien teniendo la oportunidad de proponerla como excepción previa, no lo hizo, y que las nulidades de carácter insaneables son las establecidas en el numeral 2º del artículo 133 del CGP.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Problemas jurídicos.

Para resolver la solicitud de nulidad planteada, el despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos:

¿Se configura en el presente proceso una causal de nulidad por existir dentro del contrato objeto de controversia una cláusula compromisoria que dispone que las divergencias con ocasión al desarrollo del contrato HSD-052 del 2015 deben solucionarse, a través del Tribunal de Arbitramento constituido por la Cámara de Comercio de Montería?

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las nulidades procesales y b) El caso concreto.

### 2. De las nulidades procesales.

Previo al análisis de la nulidad procesal invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, es pertinente recordar que acorde con lo dispuesto en los artículos 209 y 210 del CPACA las nulidades del proceso se tramitarán como incidente y podrán promoverse después de proferida la sentencia.

Tendiendo claridad sobre lo anterior, es de señalar que la nulidad se encuentra regida por el principio de taxatividad, regla conocida de antaño en el derecho francés como *“Pas de nullité sans texte legal”* según la cual podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador, lo que es igual, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría. De lo anterior, se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas<sup>1</sup> y, al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que de paso se le imprime seguridad al proceso, pues quienes acuden a la jurisdicción cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento jurídico.

El régimen de nulidades que consagra el estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia, no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas. Tampoco las partes pueden alegar nulidad por fuera de los motivos taxativamente previstos en el ordenamiento, siendo deber del juez de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 135 del CGP rechazar de plano *“la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*.

Al respecto, como causales de nulidad procesal, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 consagra las siguientes:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

---

<sup>1</sup> Sobre la taxatividad de las nulidades, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2005. Exp. 7495. M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena. Dispuso: *“Importa recordar que uno de los principios rectores de las nulidades en materia procesal civil es el de la taxatividad, y que de acuerdo con este, en principio solo pueden originarla las precisas situaciones que la ley define, de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concretos motivos definidos por el legislador, a situaciones no comprendidas en ella”*.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece<sup>2</sup>.

## VI. CASO CONCRETO.

A fin de resolver la solicitud de nulidad presentada, el despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico.

¿Se configura en el presente proceso una causal de nulidad por existir dentro del contrato objeto de controversia una cláusula compromisoria que dispone que las divergencias con ocasión al desarrollo del contrato HSD-052 del 2015 deben solucionarse, a través del Tribunal de Arbitramento constituido por la Cámara de Comercio de Montería?

Para desatar el presente asunto, se lo primero indicar que el numeral 1° del artículo 133 del CGP establece como causal de nulidad “*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*”. Así, revisado el expediente se observa que en el transcurso del proceso, esta Unidad Judicial no ha declarado la falta de jurisdicción o competencia, y siempre ha actuado conforme al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y respetando siempre el derecho de defensa y contradicción, tanto es así, que se profirió sentencia el día 21 de mayo de 2020.

Ahora bien, al revisar los argumentos del apoderado de la parte demandada se evidencia que pretende basar su solicitud de nulidad en el mencionado numeral 1° del artículo 133, pero haciendo una interpretación armónica con los artículos 16 y 138 del CGP, con el fin de convencer al despacho de una falta de jurisdicción y competencia, lo cual no es de recibo para esta unidad judicial, toda vez las causales de nulidad son taxativas, es decir, que son únicamente las señaladas en el artículo 133, sumado a que no admiten una aplicación analógica ni extensiva, ya que de ser así, no habría una garantía de seguridad procesal dentro del proceso.

De otra parte, se tiene que los argumentos expuestos en la solicitud del incidente de nulidad, están basados en la existencia de una cláusula compromisoria, la cual dispone que en caso de divergencias entre las partes, se debe acudir al Tribunal de Arbitramento constituido por la Cámara de Comercio de Montería.

No obstante, es pertinente recalcar que en el artículo 100 del CGP se enlistan las excepciones previas que pueden ser propuestas por la parte demandada durante el traslado de la demanda, entre las que se encuentra “2. *Compromiso o cláusula compromisoria*”, y que el artículo 135 de

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 133. *Causales de nulidad*.

esa misma codificación establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causales distintas de las determinadas en el capítulo II del Título IV del Código General del Proceso o en hechos que pudieron alegar como excepciones previas.

En ese orden, está acreditado que la ESE Hospital San Diego de Cereté no contestó la demanda, por lo que desaprovechó el momento procesal oportuno para alegar la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, y que por esa omisión no se puede decretar la nulidad del proceso, tal y como quedó expuesto anteriormente, sino que conlleva al despacho a proceder con el rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ingrese al Despacho para resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 21 de mayo de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
(Firmado Electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



Firmado Por:  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db86d1c9994c68dde056da2769da367c763ab2b47e656555fd9be4450549835**

Documento generado en 20/10/2022 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2018-00275</b>
<b>Demandante:</b>	Santiago Arrieta Farrayans
<b>Demandado:</b>	Municipio de Ayapel

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho deja constancia que el 14 de enero de 2021 fue presentado un memorial por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020, que no fue resuelto con anterioridad, toda vez que para la fecha en que fue radicado ocurrió un cambio del personal que laboraba para esta unidad judicial, y que al momento de realizar el respectivo empalme este proceso fue ubicado por error involuntario en el archivo temporal, y al efectuarse una revisión minuciosa del archivo temporal se percató del error y se procedió a ingresar inmediatamente al despacho para darle el trámite correspondiente.

De suerte que teniendo en cuenta que el memorial fue presentado el día 14 de enero de 2021 interponiendo recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2020, la cual fue notificada en día 09 de diciembre de 2020, se tiene que fue interpuesto dentro del término consagrado en el número primero del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 59, el día 21/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99ed334f9b0807fa68464d2628f4657cb10b68a4e040ae498dbd4203baa0085**

Documento generado en 20/10/2022 06:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2018-00554</b>
<b>Demandante:</b>	Andrés Camilo Tavera Leal.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho deja constancia que el 17 de diciembre de 2020 fue presentado un memorial por el apoderado judicial de la parte demandante interponiendo recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2020, que no fueron resuelto con anterioridad, toda vez que para la fecha en de presentación de las solicitudes ocurrió un cambio del personal que laboraba para esta unidad judicial, y que al momento de realizar el respectivo empalme este proceso fue ubicado por error involuntario en el archivo temporal, y al efectuarse una revisión minuciosa del archivo temporal se percató del error y se procedió a ingresar al despacho en forma inmediata para darle el trámite correspondiente.

De suerte que teniendo en cuenta la fecha de presentación del memorial, 17 de diciembre de 2020, interponiendo recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020, la cual fue notificada en día 09 de diciembre de 2020, por lo que se tiene que fue interpuesto dentro del término consagrado en el numero primero del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) que negó a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.59, el día 21/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e0c4da53177241e48e0eca42958ed9e60bb1ed4c97e44fbc74e66411b53b69**

Documento generado en 20/10/2022 06:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>Ley bajo la cual se tramita</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente:</b>	2300133330052018-00696
<b>Demandante:</b>	Electricaribe S.A. E.S.P
<b>Demandado:</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de 2022 mediante la cual se CONFIRMA la sentencia de primera instancia emitida el diez (10) de diciembre de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería - Córdoba; la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e33e9c56a13f68d246e74c34493104fc20543614455f997da383eb0fb56c35**

Documento generado en 20/10/2022 06:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2018-00759</b>
<b>Demandante:</b>	Leonarda Rebeca Yáñez Ortiz.
<b>Demandado:</b>	Municipio de Montería.

Visto el informe seccarial precedente, el Despacho deja constancia que el 18 de diciembre de 2020 fue presentado un memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, interponiendo recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2020, que no fue resuelto con anterioridad, toda vez que para la fecha en que fue radicado ocurrió un cambio del personal que laboraba para esta unidad judicial, y que al momento de realizar el respectivo empalme este proceso fue ubicado por error involuntario en el archivo temporal, y al efectuarse una revisión minuciosa del archivo temporal se percató del error y se procedió a ingresar al despacho para darle el trámite correspondiente.

De suerte que teniendo en cuenta el memorial presentado el día 18 de diciembre de 2020, interponiendo recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020, la cual fue notificada en día 09 de diciembre de 2020, por lo que se tiene que fue interpuesto dentro del término consagrado en el número primero del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.59 el día 21/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bb185b393466aa961e0371f569eed63c9f207178061632187ebd8779a92d05**

Documento generado en 20/10/2022 06:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL

<b>Norma bajo la cual se tramita</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2019-00464
<b>Ejecutante:</b>	Arturo Rafael Martínez Flórez
<b>Ejecutado:</b>	UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

A través de memorial remitido, por correo electrónico, por el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, procede a informar a esta unidad judicial, que el ejecutante, señor Arturo Rafael Martínez Flórez, falleció, por lo cual, solicita que se reconozca como sucesora procesal a la señora Lucia Ester Olascuaga Torres, quien aduce fue la compañera permanente del finado.

Para tal efecto, el apoderado anexa a la solicitud **i)** Registro Civil de defunción del señor Arturo Rafael Martínez Flórez (Q.E.P.D), **ii)** Registro de Nacimiento de la señora Lucia Ester Olascuaga Torres, **iii)** Copia de Cedula de Ciudadanía de la señora Lucia Ester Olascuaga Torres, **iv)** Poder otorgado a favor del abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila.

Pues bien, frente a la sucesión procesal, indica el 68 del Código General del Proceso:

*“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

De esta forma, sea lo primero indicar que la sucesión procesal no tiene la suficiencia de alterar la relación sustancial debatida, por tal razón, los herederos o demandantes, de conformidad con el artículo 70 *ejusdem*, toman el proceso en el estado en que se encuentre y éste debe continuar como si se tratara de los mismos sujetos, tal y como lo ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario*

<sup>1</sup> Auto del Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 47001-23-33-000-2013-10029-01 (60.440)

*jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”*

En ese orden de ideas, tenemos que para efectos de dar aplicación a la sucesión procesal en casos como el analizado, se requiere la acreditación, mediante los medios probatorios idóneos, del acaecimiento de la muerte, así como de la condición de herederos o sucesores de quien era parte en el respectivo juicio<sup>2</sup>.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso no fueron aportadas pruebas idóneas que den cuenta de la calidad de compañera permanente de la señora Lucia Ester Olascuaga Torres respecto del finado Arturo Rafael Martínez Flórez, esta Unidad Judicial negará la solicitud realizada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de sucesión procesal presentada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039939c690817e4e7a18cafcc92aceab237b5189eb723beffd16f1edc623b9a3**

Documento generado en 20/10/2022 03:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> *Ibidem*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO MEJOR PROVEER

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 <b>2020 00008 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Nariño Montes Bravo
<b>DEMANDADO</b>	Administradora Colombiana de Pensiones y Municipio de San Bernardo del Viento

Encontrándose el proceso en etapa de alegatos, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho con alegatos vencidos para dictar sentencia anticipada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, advierte el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA el cual dispone:

*“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.*

***Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.***

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (negritas fuera de texto original)*

En el presente caso, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio para aclarar algunos asuntos de la controversia relacionados en determinar si la Empresa de Obras Sanitarias de Córdoba, es una entidad privada o una empresa comercial e industrial del estado, toda vez que el demandante tiene unos tiempos de cotización en pensión durante el tiempo que laboró para el mencionado EMPOCOR.

Lo anterior, se sustenta por cuanto en la demanda se pretende el reconocimiento de una pensión de vejez y para determinar el régimen aplicable de pensión del demandante es importante tener la certeza de que los tiempos de cotización fueron todos en el sector público o se encuentran algunos tiempos en el sector privado.

Por tal razón, con el fin de recaudar el documento que resolvería la duda en comento bajo la garantía del debido proceso, resulta indispensable requerir al Departamento de Córdoba para que aporte con destino a este proceso el documento de creación de la Empresa de Obras Sanitarias de Córdoba (EMPOCOR).

Sea del caso aclarar que, pese a que se considera necesario decretar la prueba de oficio, no hay lugar a reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada conforme al artículo 182A

del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por cuanto, no existirían otras pruebas que practicar y podría entrarse a definir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar como pruebas de oficio, en consecuencia, **por Secretaría**, oficiar al Departamento de Córdoba para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de su recibido, allegue con destino a este proceso el documento o acto administrativo de creación de la Empresa de Obras Sanitarias de Córdoba (EMPOCOR).

**SEGUNDO.** Una vez se alleguen las pruebas solicitadas y sin necesidad de orden adicional, pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien en lo que estimen pertinente conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado Electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez



<sup>1</sup> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...)"

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2fc9b01d7c3227c6064c8cf1d08cf0c546794648d1dcc7aa5c025831de8455**

Documento generado en 20/10/2022 04:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### ADICION DE SENTENCIA

Medio de control:	de	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación:</b>		23 001 33 33 005 2020 00081
<b>Demandante:</b>		Rosa Marcela Blandón Jaramillo
<b>Demandado:</b>		ESE Camu Los Córdoba

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 22 de junio de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. De la normatividad

El Código General Del Proceso en su artículo 287, en cuanto a la adición expone que:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 24 de junio de 2022 y la solicitud de adición fue presentada el día 30 de junio de la anualidad, se tiene que fue interpuesta dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

#### 2. Lo manifestado por la parte demandante

Alega el apoderado de la parte demandante que el numeral primero de las pretensiones de la demanda solicitó además de la nulidad del acto demandado, la cancelación de los salarios adeudados por la entidad demandada, producto de la relación entre ambas partes, tal y como lo relató en el numeral tercero de los hechos de la demanda, en lo que corresponde a los meses de abril, mayo, junio, julio y hasta el 15 de agosto de 2018 por un valor de \$ 6.481.533.

Agrega que esos hechos y valores fueron aceptados por la entidad demandada en los diferentes escritos de contestación de las solicitudes, manifiesta que en uno de esos escritos sin fecha suscrito por la gerente, se hace una relación de los dineros cancelados a la demandante y los que están pendiente por pago, así como un certificado suscrito por el tesorero de la ESE Camu de Los Córdoba, donde se refiere que se tiene una cuenta por pagar a la señora Rosa Blandón Jaramillo por valor de \$ 6.481.533 correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio y hasta el 13 de agosto de 2018. Manifiesta que lo expuesto en precedencia fue aceptado por la parte demandada en la contestación de la demanda al referirse a los hechos 4 y 12.

Finalmente, indica que no hubo pronunciamiento alguno sobre la referida pretensión, ni en la parte considerativa, ni en la resolutive de la sentencia, por lo que solicita que se proceda con la adición del fallo del 22 de junio de 2022.

### 3. Problema jurídico

Para resolver la solicitud de adición planteada, el despacho se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Le corresponde al despacho adicionar la sentencia de fecha 22 de junio de 2022 al no pronunciarse sobre la pretensión que pretendía el pago de los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y hasta el 15 de agosto de 2018 por un valor de \$ 6.481.533?

### 4. Caso concreto

Revisada la demanda, se observa que la parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en respuesta y sin número, notificado por correo electrónico el día 29 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a las que consideró tener derecho la demandante y como restablecimiento del derecho, se condenará a la ESE Camu de Los Córdoba al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, de los salarios adeudados a favor de la demandante.

Ahora bien, el despacho procedió a estudiar la legalidad del acto administrativo demandado y lo procedió a resolver a través de los dos problemas jurídicos que fueron planteados en el proceso, y que se señalan a continuación.

1. ¿Se encuentra demostrado que el (la) señor(a) Rosa Marcela Blandón Jaramillo suscribió contratos u órdenes de prestación de servicios para ejecutar funciones de Jefe de la Oficina de Presupuesto y/o Técnico en Presupuesto al servicio de la ESE Camu Los Córdoba, entre el veinticuatro (24) de junio de 2015 y el quince (15) de agosto de 2018?

Esta judicatura resolvió el problema jurídico concluyendo que dentro del proceso se acreditó que la demandante suscribió un contrato de prestación de servicios para la ejecución de obligaciones de Técnico en Presupuesto durante el periodo 02/01/2018 – 13/08/2018.

2. ¿Se reúnen los presupuestos necesarios conforme la jurisprudencia y específicamente las subreglas contenidas en las providencias de unificación, para determinar que en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales, se configuró una relación laboral entre el (la) señor(a) Rosa Marcela Blandón Jaramillo y la ESE Camu Los Córdoba?

El segundo problema jurídico fue resuelto concluyendo que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar los elementos constitutivos de la relación laboral pretendida, según lo señalado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

En base a las anteriores conclusiones, se procedió a negar las pretensiones de la demanda, sin hacer referencia alguna a la solicitud tendiente a obtener la cancelación de los salarios adeudados por la entidad demandada durante el periodo comprendido entre el mes de abril de 2018 y el 15 de agosto de 2018 por un valor de \$ 6.481.533, razón por la cual se procederá con el análisis de la solicitud de adición.

En efecto, revisado los anexos de la demanda se encuentra que los meses adeudados y solicitados por la parte actora devienen de un contrato de prestación de servicios, el cual fue aportado al proceso y tuvo como objeto la prestación de los servicios como técnico en presupuesto de la ESE Camu de Los Córdoba, por ende, la pretensión solicitada no es propia de un proceso declarativo, como es el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se estudió la presente demanda, y le corresponderá al apoderado judicial de la señora Rosa Marcela Blandón Jaramillo solicitar el pago de los meses adeudados a través del medio de control idóneo o adecuado para ese fin, razón por la cual no le queda otro camino a este Despacho Judicial que adicionar la sentencia, en el sentido de negar esta pretensión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adicionar la sentencia de fecha 22 de junio de 2022 dictada por esta Unidad Judicial, en el sentido de negar las pretensiones tendientes a obtener el pago de los salarios adeudados durante el periodo comprendido entre el mes de abril de 2018 al 15 de agosto de 2018, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado Electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

Firmado Por:  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6aa36d16843687a3b3f3e387e96ce322477dfb8094d09359c0a62cbf2cd7408**

Documento generado en 20/10/2022 04:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO MEJOR PROVEER**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 <b>2020 00113 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Surtigas S.A E.S.P.
<b>DEMANDADO</b>	Municipio Los Córdoba

Encontrándose el proceso en etapa de alegatos, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso al despacho con alegatos vencidos para dictar sentencia anticipada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 22 de octubre de 2021, advierte el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA el cual dispone:

*“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

***Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.***

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (negritas fuera de texto original)*

En el presente caso, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio para aclarar algunos asuntos de la controversia relacionados la calidad de sujeto pasivo de la sociedad Surtigas S.A E.S.P.

Lo anterior, se sustenta por cuanto en la demanda la parte actora solicita dentro de sus pretensiones que se declare que no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el municipio de los Córdoba y revisados los alegatos de conclusión aportados por la entidad demandada, manifiesta que la Surtigas S.A E.S.P es propietaria de un bien ubicado en la Jurisdicción del municipio de los Córdoba y por tanto si es sujeto pasivo del aludido impuesto, aportando el certificado de tradición de un bien con matrícula inmobiliaria No. 140-130003 de fecha 3 de maro de 2020.

Por esta razón, con el fin de recaudar los documentos que resolverían la duda en comento, respecto si la entidad demandante es propietaria o no de un bien inmueble dentro del municipio de los Córdoba resulta indispensable requerir a la oficina de Instrumentos Públicos de Montería para que aporte el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-130003 y así mismo a la Notaría Tercera de Montería, para que aporte copia de la Escritura Pública 3508 del 16 de diciembre de 2011. Para lo anterior, se les concederá el termino de 10 días.

Sea del caso aclarar que, pese a que se considera necesario decretar la prueba de oficio, no hay lugar a reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:  
**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...)

cuanto, no existirían otras pruebas que practicar y podría entrarse a definir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas de oficio:

**Por Secretaría,** oficiar a:

- la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería para que aporte con destino a esta Unidad Judicial el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-130003.
- la Notaría Tercera de Montería, para que aporte con destino a esta Unidad Judicial copia de la Escritura Pública No. 3508 del 16 de diciembre de 2011.

Para lo anterior, se les concede el termino de 10 días.

**SEGUNDO.** Una vez se alleguen las pruebas solicitadas y sin necesidad de orden adicional, pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien en lo que estimen pertinente conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24ecdcbf425fdb1f079998f10954f04ca21e7d043c271ae52f3f54402b54d2**

Documento generado en 20/10/2022 03:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00129-00
<b>Demandante</b>	Liliana Orozco Hernández y Otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Tierralta, INVIAS, Hidroeléctrica URRRA S.A., Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 25 de abril de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 12 de octubre de 2022 a las 09:00 am. Sin embargo, debido a que para esa fecha la Juez se encontraba en Comisión de Servicios se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 11 de noviembre de 2022 a las 9:00 am.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 AM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**TERCERO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez



Firmado Por:  
**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb11b05e070eb9055eff43937dc767e610ad2f7e3882e26dba8c2be517cbafc**

Documento generado en 20/10/2022 01:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO MEJOR PROVEER**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 <b>2020 00319 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Oscar Darío Padilla Ramos
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinDefensa – Ejército Nacional

Encontrándose el proceso en etapa de alegatos, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso al despacho con alegatos vencidos para dictar sentencia anticipada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 28 de abril de 2022, advierte el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA el cual dispone:

*“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

***Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.***

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (negritas fuera de texto original)*

En el presente caso, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio, toda vez que revisado el oficio demandado, esto es, oficio 20193171087461: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 10 del 10 de junio de 2019, se encuentra incompleto, y se hace necesario revisar el acto de forma completa.

Sea del caso aclarar que, pese a que se considera necesario decretar la prueba de oficio, no hay lugar a reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por cuanto, no existirían otras pruebas que practicar y podría entrarse a definir el fondo del asunto. En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la siguiente prueba de oficio:

- **Por Secretaría,** oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que allegue el oficio 20193171087461: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 10 del 10 de junio de 2019. Para lo anterior, se le otorga el termino de diez (10) días.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:  
**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.  
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...).”

**SEGUNDO.** Una vez se alleguen las pruebas solicitadas y sin necesidad de orden adicional, pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien en lo que estimen pertinente conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248df678d61ffd91e081952b2e4cb2c5327c5bcfd3f62b7159e635b562fcc253**

Documento generado en 20/10/2022 03:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO MEJOR PROVEER

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 <b>2020 00328 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Liney Pineda Zabala
<b>DEMANDADO</b>	ESE Camu Pueblo Nuevo - Córdoba

Encontrándose el proceso en etapa de alegatos, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho con alegatos vencidos para dictar sentencia conforme a lo dispuesto en audiencia de pruebas de fecha 12 de agosto de 2022, advierte el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA el cual dispone:

*“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

***Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.***

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (negritas fuera de texto original)*

En el presente caso, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio para aclarar algunos asuntos de la controversia relacionados con el Contrato de Prestación de Servicios No. 0212 de 2019, toda vez que revisado el mismo, se advierte que fue aportado incompleto, y por tanto, no le logra apreciar la fecha de suscripción del mismo, ni tampoco la firma de los suscribientes, prueba que se requiere en atención a que en la demanda la parte actora solicita dentro de sus pretensiones que se declare la existencia de una relación laboral de forma ininterrumpida desde el 4 de enero de 2018 hasta el 30 de diciembre del 2019.

Por esta razón, con el fin de recaudar los documentos que resolverían la duda en comento, esto es, determinar la duración de la prestación de servicios de la señora Liney Pineda Zabala, resulta indispensable requerir a la parte demandante y la entidad demandada, para que aporten copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0212 de 2019. Para lo anterior, se les concederá el término de 10 días.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la siguiente prueba de oficio:

**Por Secretaría,** oficiar al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada para que aporten con destino a esta Unidad Judicial copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0212 de 2019. Para lo anterior, se les concederá el término de 10 días. En mérito de lo expuesto,

**SEGUNDO.** Una vez se allegue la prueba solicitada y sin necesidad de orden adicional, pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien en lo que estimen pertinente conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d6923f16dbdf0e5919a31b0b0918ecb3892fbd8de2f8db6f899a705648597**

Documento generado en 20/10/2022 03:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO MEJOR PROVEER

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00081 00
<b>DEMANDANTE</b>	Juan Bautista Estrada Toscano
<b>DEMANDADO</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Encontrándose el proceso en etapa de alegatos, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho con alegatos vencidos para dictar sentencia anticipada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, advierte el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA el cual dispone:

*“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

***Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.***

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (negritas fuera de texto original)*

En el presente caso, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio para aclarar algunos asuntos de la controversia relacionados en determinar los factores salariales que le fueron cotizados por parte de Instituto de la Reforma Agraria al señor Miguel Ángel Martínez Ramos en el sistema de seguridad social en pensión, durante el último año de servicios 1° de octubre de 1981 al 30 de septiembre de 1982.

Lo anterior, se sustenta por cuanto en la demanda se que pretende la reliquidación de una pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales devengados durante el último año, sin embargo, no reposa un documento que acredite los factores salariales sobre los cuales le cotizaron en pensión durante el último año de servicios.

Por tal razón, con el fin de recaudar el documento que resolvería la duda en comento bajo la garantía del debido proceso, resulta indispensable requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que allegue la documentación antes aludida.

Sea del caso aclarar que, pese a que se considera necesario decretar la prueba de oficio, no hay lugar a reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada conforme al artículo 182A

del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por cuanto, no existirían otras pruebas que practicar y podría entrarse a definir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar como pruebas de oficio, en consecuencia, **por Secretaría**, oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de su recibido, allegue con destino a este proceso el certificado de los factores salariales que cotizó el Instituto de la Reforma Agraria al señor Miguel Ángel Martínez Ramos en el sistema de seguridad social en pensión, durante el último año de servicios 1° de octubre de 1981 al 30 de septiembre de 1982.

**SEGUNDO.** Una vez se alleguen las pruebas solicitadas y sin necesidad de orden adicional, pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien en lo que estimen pertinente conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado Electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez



<sup>1</sup> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...)"

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30374e1386334c8eecd8b86f1d75ad5af04715cbc965924bc4831253f473515**

Documento generado en 20/10/2022 04:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00085-00
<b>Demandante</b>	Rafael Emiro Flórez Montes
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, dentro del proceso de la referencia, esta Unidad Judicial dictó sentencia anticipada el día 30 de junio del año 2022, providencia que fue notificada el día 05 de julio de 2022.

A través de memorial allegado el 6 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante manifiesta interponer “*recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que dicta sentencia anticipada*” y solicita que se modifique, revoque y/o reponga su auto y se concedan las pretensiones o en su defecto se conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien resuelva la situación jurídica.

En ese sentido, al haberse proferido sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, es pertinente indicar que conforme a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 243<sup>a</sup> del CPACA, el recurso procedente contra las sentencias de primera instancia es el recurso de apelación, el cual debe interponerse dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Así las cosas, pese a que la apoderada de la parte demandante dirige el recurso contra “auto”, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en primacía del derecho sustancial sobre el formal, se dispondrá el rechazo del recurso de reposición por ser improcedente y en su lugar, al haberse interpuesto dentro del término previsto en la ley, se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En firme este proveído, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ea2593ecdb6211f7afb50fe5e9306d2e3eff3a306d9b29f884f10c39fd0b32**

Documento generado en 20/10/2022 01:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00114-00
<b>Demandante</b>	Alberto Rafael Flórez Pérez
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, dentro del proceso de la referencia, esta Unidad Judicial dictó sentencia anticipada el día 30 de junio del año 2022, providencia que fue notificada el día 05 de julio de 2022.

A través de memorial allegado el 6 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante manifiesta interponer “*recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que dicta sentencia anticipada*” y solicita que se modifique, revoque y/o reponga su auto y se concedan las pretensiones o en su defecto se conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien resuelva la situación jurídica.

En ese sentido, al haberse proferido sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, es pertinente indicar que conforme a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 243<sup>a</sup> del CPACA, el recurso procedente contra las sentencias de primera instancia es el de apelación, el cual debe interponerse dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Así las cosas, pese a que la apoderada de la parte demandante dirige el recurso contra “auto”, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en primacía del derecho sustancial sobre el formal, se dispondrá el rechazo del recurso de reposición por ser improcedente y en su lugar, al haberse interpuesto dentro del término previsto en la ley, se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En firme este proveído, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abae14b6ca4d1a10b3a661fbc4facfcca7625d73a8c382b97ca627e9e71c3**

Documento generado en 20/10/2022 01:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00116-00
<b>Demandante</b>	Elizabeth María Vidal Fuentes
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, dentro del proceso de la referencia, esta Unidad Judicial dictó sentencia anticipada el día 30 de junio del año 2022, providencia que fue notificada el día 05 de julio de 2022.

A través de memorial allegado el 6 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante manifiesta interponer “*recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que dicta sentencia anticipada*” y solicita que se modifique, revoque y/o reponga su auto y se concedan las pretensiones o en su defecto se conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien resuelva la situación jurídica.

En ese sentido, al haberse proferido sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, es pertinente indicar que conforme a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 243<sup>a</sup> del CPACA, el recurso procedente contra las sentencias de primera instancia es el de apelación, el cual debe interponerse dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Así las cosas, pese a que la apoderada de la parte demandante dirige el recurso contra “auto”, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en primacía del derecho sustancial sobre el formal, se dispondrá el rechazo del recurso de reposición por ser improcedente y en su lugar, al haberse interpuesto dentro del término previsto en la ley, se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

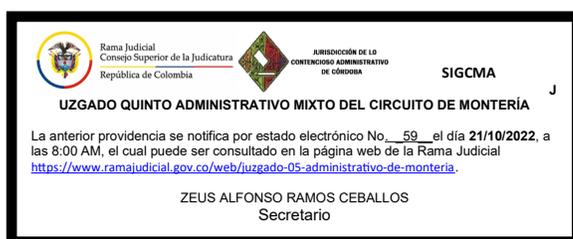
**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En firme este proveído, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa3de251f154546958b7a091d773e7141d2701837af4e0273f808020a83a44c**

Documento generado en 20/10/2022 01:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00128-00
<b>Demandante</b>	Emilio Antonio Pinedo Cárdenas
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, dentro del proceso de la referencia, esta Unidad Judicial dictó sentencia anticipada el día 30 de junio del año 2022, providencia que fue notificada el día 05 de julio de 2022.

A través de memorial allegado el 6 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante manifiesta interponer “*recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que dicta sentencia anticipada*” y solicita que se modifique, revoque y/o reponga su auto y se concedan las pretensiones o en su defecto se conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien resuelva la situación jurídica.

En ese sentido, al haberse proferido sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, es pertinente indicar que conforme a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 243<sup>a</sup> del CPACA, el recurso procedente contra las sentencias de primera instancia es el de apelación, el cual debe interponerse dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Así las cosas, pese a que la apoderada de la parte demandante dirige el recurso contra “auto”, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en primacía del derecho sustancial sobre el formal, se dispondrá el rechazo del recurso de reposición por ser improcedente y en su lugar, al haberse interpuesto dentro del término previsto en la ley, se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En firme este proveído, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236ca852a5bef44063fff2fb407216bda6309f776d38a12f73799d21b46ec3a8**

Documento generado en 20/10/2022 01:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00201-00
<b>Demandante</b>	Enrique Eliecer Fuentes Negrete
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, dentro del proceso de la referencia, esta Unidad Judicial dictó sentencia anticipada el día 30 de junio del año 2022, providencia que fue notificada el día 05 de julio de 2022.

A través de memorial allegado el 6 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante manifiesta interponer “*recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que dicta sentencia anticipada*” y solicita que se modifique, revoque y/o reponga su auto y se concedan las pretensiones o en su defecto se conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien resuelva la situación jurídica.

En ese sentido, al haberse proferido sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, es pertinente indicar que conforme a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 243<sup>a</sup> del CPACA, el recurso procedente contra las sentencias de primera instancia es el de apelación, el cual debe interponerse dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Así las cosas, pese a que la apoderada de la parte demandante dirige el recurso contra “auto”, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en primacía del derecho sustancial sobre el formal, se dispondrá el rechazo del recurso de reposición por ser improcedente y en su lugar, al haberse interpuesto dentro del término previsto en la ley, se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En firme este proveído, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66137ae0818f00567fa353b7567acbb88f080d03955bcfc56bef2f0ecdeb9b33**

Documento generado en 20/10/2022 01:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00342-00
<b>Demandante</b>	Ernestina Licona Casseres
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, dentro del proceso de la referencia, esta Unidad Judicial dictó sentencia anticipada el día 30 de junio del año 2022, providencia que fue notificada el día 05 de julio de 2022.

A través de memorial allegado el 6 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante manifiesta interponer “*recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que dicta sentencia anticipada*” y solicita que se modifique, revoque y/o reponga su auto y se concedan las pretensiones o en su defecto se conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien resuelva la situación jurídica.

En ese sentido, al haberse proferido sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, es pertinente indicar que conforme a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 243<sup>a</sup> del CPACA, el recurso procedente contra las sentencias de primera instancia es el recurso de apelación, el cual debe interponerse dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Así las cosas, pese a que la apoderada de la parte demandante dirige el recurso contra “auto”, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en primacía del derecho sustancial sobre el formal, se dispondrá el rechazo del recurso de reposición por ser improcedente y en su lugar, al haberse interpuesto dentro del término previsto en la ley, se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En firme este proveído, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee994f921f683431d67c86cf72bd75a31ff3d9a44af2fa5076aeaec741837e7**

Documento generado en 20/10/2022 01:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00201-00
<b>Demandante</b>	Enrique Eliecer Fuentes Negrete
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, dentro del proceso de la referencia, esta Unidad Judicial dictó sentencia anticipada el día 30 de junio del año 2022, providencia que fue notificada el día 05 de julio de 2022.

A través de memorial allegado el 6 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante manifiesta interponer “*recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que dicta sentencia anticipada*” y solicita que se modifique, revoque y/o reponga su auto y se concedan las pretensiones o en su defecto se conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien resuelva la situación jurídica.

En ese sentido, al haberse proferido sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, es pertinente indicar que conforme a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 243<sup>a</sup> del CPACA, el recurso procedente contra las sentencias de primera instancia es el de apelación, el cual debe interponerse dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Así las cosas, pese a que la apoderada de la parte demandante dirige el recurso contra “auto”, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en primacía del derecho sustancial sobre el formal, se dispondrá el rechazo del recurso de reposición por ser improcedente y en su lugar, al haberse interpuesto dentro del término previsto en la ley, se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En firme este proveído, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb824b47a79ee6de8dfe2771883a866c652dd236355a5e33f0fa2b3438d1a2**

Documento generado en 20/10/2022 01:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00364-00
<b>Demandante</b>	Luis Alberto Durango Villadiego
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, dentro del proceso de la referencia, esta Unidad Judicial dictó sentencia anticipada el día 30 de junio del año 2022, providencia que fue notificada el día 05 de julio de 2022.

A través de memorial allegado el 6 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante manifiesta interponer “*recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que dicta sentencia anticipada*” y solicita que se modifique, revoque y/o reponga su auto y se concedan las pretensiones o en su defecto se conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien resuelva la situación jurídica.

En ese sentido, al haberse proferido sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, es pertinente indicar que conforme a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 243<sup>a</sup> del CPACA, el recurso procedente contra las sentencias de primera instancia es el de apelación, el cual debe interponerse dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Así las cosas, pese a que la apoderada de la parte demandante dirige el recurso contra “auto”, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en primacía del derecho sustancial sobre el formal, se dispondrá el rechazo del recurso de reposición por ser improcedente y en su lugar, al haberse interpuesto dentro del término previsto en la ley, se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En firme este proveído, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cc67c40878d5248f1fb10f4e20b996c974d612d59910185e8c7269adba5af7**

Documento generado en 20/10/2022 01:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00387-00
<b>Demandante</b>	Liliana Patricia Beltrán Buelvas
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

#### I. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de nulidad y/o recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 8 de septiembre de 2022.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió rechazar por improcedentes los recursos interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, aceptó la revocatoria de poder presentada por la señora Liliana Cristina Beltrán Álvarez y ordenó remitir a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba copia de la solicitud presentada por la señora Liliana Cristina Beltrán Álvarez a fin de que se investigara la posible falta disciplinaria en la que pudo incurrir la abogada Eliana Pérez Sánchez y la firma ARS Ochoa y Abogados SAS.

#### III. SOLICITUD DE NULIDAD Y/O RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

- A través de memorial allegado el 9 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho, indicando que la señora Liliana Beltrán Álvarez no está legitimada dentro del presente proceso, puesto que la demandante del asunto de la referencia corresponde a la señora Liliana Beltrán Buelvas, por lo que solicita que al igual que en casos similares, el Despacho declare la falta de legitimación para intervenir o interferir en el proceso, declarando la nulidad inmediata y se continúe con el curso normal del proceso, teniéndose en cuenta además que la demandante ratificó el poder inicialmente otorgado.
- Posteriormente, el 21 de septiembre de 2022 se presentó por la apoderada de la parte demandante, invocando el derecho de petición y a través del cual solicita que se aclare la decisión a tomar respecto del escrito de desistimiento presentado

por la señora Liliana Beltrán Álvarez, así como lo que sucederá procesalmente en el proceso.

## V. CONSIDERACIONES

### Cuestión previa

Respecto al escrito radicado el 21 de septiembre de 2022 por la apoderada de la parte demandante, invocando el derecho de petición y a través del cual solicita que se aclare la decisión a tomar respecto del escrito de desistimiento presentado por la señora Liliana Beltrán Álvarez, así como lo que sucederá procesalmente en el proceso, esta Unidad Judicial se abstendrá de darle trámite como derecho de petición, por tratarse de un asunto dirigido al proceso y que se relaciona con una decisión adoptada por el despacho a través de providencia judicial. En ese orden, es pertinente traer a colación que tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional<sup>1</sup>, si bien es cierto que ante las autoridades judiciales pueden elevarse peticiones y estas deben ser atendidas conforme a las normas que las regulan, cuando se refieren a actuaciones estrictamente judiciales, como en el presente caso, su resolución se rige de acuerdo con las normas procedimentales, pues el derecho de petición se torna improcedente para poner en marcha la actuación judicial.

Es así como ese alto Tribunal en la sentencia T-230 de 2020 sobre las expresiones que no constituyen el ejercicio del derecho de petición indicó, que las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento<sup>2</sup>.

En ese orden, el referido escrito se entiende como un memorial dirigido al proceso y que de acuerdo a su contenido se relaciona con el recurso presentado contra la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, frente al cual se procederá a realizar su estudio.

### De la solicitud de nulidad y/o recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante.

En el presente caso, a través de providencia de fecha 13 de junio de 2022, esta Unidad Judicial resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso, providencia que fue notificada por estado de fecha 14 de junio de 2022 y que quedó ejecutoriada a partir del día 23 de junio, por no haberse interpuesto recurso alguno dentro del término previsto en la ley.

Posteriormente, a través de auto de fecha 25 de agosto de 2022, se resolvió rechazar por extemporáneos los recursos interpuestos por la apoderada demandante, advirtiéndose en

<sup>1</sup> En sentencia T- 394 de 2018, la Corte Constitucional sostuvo: “En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.”

<sup>2</sup> En palabras de esta Corporación, cuando se presentan solicitudes a una autoridad judicial “deben distinguirse dos situaciones: la primera se presenta cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados de manera estricta a la función judicial y, la segunda, cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo. En el primer evento estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, la presentación de la solicitud no implica, de manera alguna, el desconocimiento de los términos y demás formalidades aplicables al proceso. No obstante, se debe aclarar, cuando las solicitudes son elevadas por los sujetos procesales, a fin de hacer efectivas sus prerrogativas constitucionales, éstas deben ser examinadas de manera minuciosa ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En el segundo evento, cuando la solicitud versa sobre asuntos de índole administrativa, ha sido claro para esta corporación que los parámetros que deben guiar su trámite son los establecidos en las disposiciones del Código contencioso Administrativo.” Sentencia T-920 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Véanse también las Sentencias T-414 de 1995 y T-297 de 2006.

dicha providencia que se presentaron por fuera del término previsto en la ley. Providencia que fue notificada el día 26 de agosto de 2022.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte demandante el día 26 de agosto de 2022 radica recurso de reposición y subsidio apelación contra la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, frente al cual, esta Unidad Judicial profirió auto de fecha 8 de septiembre de 2022, resolviendo el rechazo por improcedente de los recursos interpuestos, con fundamento en el artículo 243A del CPACA. Adicionalmente, el Despacho se pronunció sobre una solicitud de revocatoria de poder presentada por la señora Liliana Cristina Álvarez Beltrán y ordenó remitir copia de su solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba.

Precisado lo anterior y revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, advierte el Despacho que su inconformidad radica con la decisión adoptada en los numerales segundo y tercero de la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, a través de las cuales se dispuso aceptar una solicitud de revocatoria de poder y se ordenó remitir copia de la solicitud radicada por la señora Liliana Beltrán Álvarez a la Comisión de Disciplina Judicial, por lo que serán estos los puntos a los que atenderá el Despacho, reiterando que la decisión referida a la declaración de oficio de una excepción previa y la consecuente terminación del proceso, tal y como se indicó en el auto de fecha 25 de agosto de 2022 quedó debidamente ejecutoriada, al no ejercerse los recursos dentro de la oportunidad prevista en la ley.

En ese sentido, si bien el escrito se denomina “*Nulidad de providencia 9 de septiembre y/o recurso de reposición en subsidio apelación*”, entiende esta Unidad Judicial que lo pretendido es la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, notificada el día 9 del mismo mes y año y, no una solicitud de nulidad, máxime cuando las causales de nulidad se encuentran contenidas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P<sup>3</sup>. , sin que lo pretendido por la actora se enmarque en alguno de los eventos señalados en esa norma, pues, no se invoca causal alguna. Razón por la cual, se abordará el estudio de la solicitud bajo la normatividad que regulan los recursos de reposición y apelación, con la claridad que se centrará en los numerales segundo y tercero del auto de fecha 8 de septiembre de 2022, por ser estos puntos nuevos decididos en dicha providencia y comprenderse en estos, la inconformidad cuestionada por la apoderada.

Así se tiene que, el recurso de reposición se encuentra descrito en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.

<sup>3</sup> Aplicable por la remisión del artículo 208 del CPACA

(...)

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

En el presente caso, lo resuelto en la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, en cuanto resolvió aceptar una revocatoria de poder, impone observar lo dispuesto en el estatuto general del proceso, en cuyo artículo 76 prevé que *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos”*<sup>4</sup>, norma que conlleva a declarar la improcedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante.

Sin embargo, el despacho atendiendo que el argumento principal del escrito radica en que quien solicitó la revocatoria de poder es una persona ajena al proceso, considera necesario realizar su estudio a través de la figura de la ilegalidad de providencias judiciales, a fin de verificar el yerro que se pudo cometer en los numerales antes referidos, haciéndose necesario entonces revisar el expediente, a efectos de precisar lo siguiente:

- La demanda fue presentada por la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez como apoderada de la firma ARS Ochoa y Abogados SAS, en representación de la señora Liliana Patricia Beltrán Buelvas.
- Mediante escrito recibido el 29 de agosto de 2022, la señora Liliana Cristina Beltrán Álvarez manifestó revocar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa y Abogados SAS y a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez.

Lo anterior evidencia que efectivamente en atención a la similitud de nombres por error involuntario se resolvió sobre una solicitud de revocatoria de poder que no se corresponde con el proceso de la referencia, por lo que las decisiones adoptadas en los numerales segundo y tercero de la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, no se corresponde con la realidad del proceso, lo que da lugar a dejar sin efectos los numerales segundo y tercero de la mencionada providencia, con fundamento en el criterio reiterado del Consejo de Estado sobre el error cometido en una providencia no ata al Juez. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado:

*“La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello (...) Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”. Finalmente, concluyó que “la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”. El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que “los autos ejecutoriados, que se enmarcan*

<sup>4</sup> Artículo 76. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. (...).”

<sup>5</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera Ponente: María Adriana Marín (E). Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) De Enero De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068)

*en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”.*

Finalmente, respecto a la solicitud radicada por la señora Liliana Beltrán Álvarez en el presente proceso, se encuentra que, verificado el inventario de los procesos a cargo de este Juzgado, la señora Liliana Beltrán Álvarez registra como demandante dentro del radicado 23001333300520220026200, por lo que se ordenará que por Secretaría se desagregue del presente proceso el memorial radicado el 29 de agosto de 2022 y se anexe al expediente 23001333300520220026200.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** el despacho de dar trámite a la solicitud presentada como “derecho de petición” en el presente proceso, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de nulidad, por no tratarse de una nulidad procesal, conforme con lo expuesto.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** los numerales segundo y tercero del auto de fecha 8 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: Por secretaría**, desagregar del presente proceso el memorial radicado el 29 de agosto de 2022 presentado por la señora Liliana Beltrán Álvarez y anexarlo al expediente 23001333300520220026200.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85ff322b21f7bd08fe9aef1be072e6a60372e6667e54557dce43aa7015da332a

Documento generado en 20/10/2022 05:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN**

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00421-00
<b>Demandante</b>	Luis Ramiro Esquivia Beltrán
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM; Departamento de Córdoba y Municipio de Valencia

**I. ASUNTO**

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Departamento de Córdoba, contra el auto proferido el día 1° de septiembre de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad.

**II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia de fecha 1° de septiembre de 2022, el Despacho resolvió: i) abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial; ii) Tener como pruebas las presentadas con la demanda y con la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM; iii) Tener por no contestada la demanda por el Departamento de Córdoba y el Municipio de Valencia; iv) se accedió a la práctica de prueba documental a petición de la parte demandante y, v) se fijó el litigio.

**III. RECURSO**

A través de memorial remitido al despacho el día 5 de septiembre de 2022, el apoderado del Departamento de Córdoba interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que la notificación le fue realizada a la entidad que representa el día 20 de abril de 2022, y que a los 30 días del término de contestación de la demanda empiezan a correr, una vez se encuentren vencidos los 2 días después de haber enviado el correo electrónico, por lo que considera que el término para contestar la demanda finalizaba el día 8 de junio de 2022, y que dicha contestación fue presentada el 6 de junio de la anualidad, es decir, dentro del término contemplado en la Ley.

**IV. PROCEDENCIA**

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)”

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 2 de septiembre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 5 de septiembre de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## V. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 1° de septiembre de 2022, el Despacho resolvió: i) abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial; ii) Tener como pruebas las presentadas con la demanda y con la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM; iii) Tener por no contestada la demanda por el Departamento de Córdoba y el Municipio de Valencia; iv) se accedió a la práctica de prueba documental a petición de la parte demandante y, v) se fijó el litigio.

Que la decisión de tener por no contestada la demanda y que da lugar a la interposición del recurso de reposición objeto de estudio, se debió a un error involuntario en el conteo de los términos del traslado de la demanda, toda vez que la notificación al Departamento de Córdoba fue realizada el 20 de abril de 2022, en ese orden y según lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, el término de los 30 días para contestar la demanda empieza a correr luego de haber transcurrido 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, por ende, el término de los mencionados 30 días empezaría a contarse desde el 25 de abril de 2022 y finalizaría el 6 de junio de la anualidad, tal y como se relaciona en el siguiente cuadro:

<b>Fecha de notificación de la demanda</b>	<b>Traslado del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021. (02 días)</b>		<b>Traslado del artículo 172 del CPACA. (30 días)</b>
	<b>INICIO</b>	<b>VENCÍÓ</b>	<b>VENCÍÓ</b>
20 de abril de 2022	21/04/2022	22/04/2022	06/06/2022

Así las cosas, como quiera que la contestación de la demanda fue presentada ante este Despacho el día 6 de junio de 2022, es decir, dentro del término establecido en la ley, se tendrá por contestada. A su vez, el apoderado del Departamento de Córdoba aportó el poder que le fue conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Córdoba, el cual fue remitido del correo institucional de la entidad territorial, el certificado expedido por la Directora Administrativa de Personal donde consta que el doctor Hernando de la Espriella Burgos funge como jefe de oficina jurídica, el decreto de nombramiento y el acta de posesión como jefe de oficina jurídica.

Por lo anterior, le asiste razón al apoderado del Departamento de Córdoba, así que teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda venció el 6 de junio de 2022 y que el escrito de contestación se allegó dentro del término, se revocará parcialmente el numeral cuarto de la providencia de fecha 1° de septiembre de 2022, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y de mantener la decisión de tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Valencia.

Ahora bien, atendiendo a que en el mencionado auto se resolvió abstenerse de realizar audiencia inicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, resulta necesario realizar las siguientes precisiones a fin de determinar si hay lugar a mantener dicha decisión.

Se advierte, que de la contestación presentada dentro del término por parte del Departamento de Córdoba, se le corrió traslado a las partes por la apoderada de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2022, razón por la cual, era conocida por la parte demandante, no siendo necesario correr traslado de la misma.

De otra parte, es pertinente recalcar que con la contestación de la demanda se formuló la excepción previa de “Falta de integración de Litis consorcio necesario por activa” alegando la necesidad de integrar al proceso al municipio de Valencia, en base a que en el expediente se encuentran anexadas unas certificaciones expedidas por esa entidad territorial, por lo que debe indicar la relación laboral y/o contractual que tuvo la demandante y demostrar si contaba con una estabilidad reforzada.

Así las cosas, una vez revisado el proceso se tiene que mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; el Departamento de Córdoba y el municipio de Valencia, por ende, es evidente que el municipio de Valencia hace parte dentro del presente proceso, en consecuencia, se procederá a declarar no probada “Falta de integración de Litis consorcio necesario por activa”, propuesta por el departamento de Córdoba.

Por otro lado, se tiene que el departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre las mismas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el objeto del recurso se centra en que se tuviera por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, solo se revocará parcialmente el numeral cuarto de la providencia recurrida, tal y como quedó expuesto anteriormente y se adicionará el numeral noveno a la providencia de fecha 1° de septiembre de 2022, en el que se declara no probada “*Falta de integración de Litis consorcio necesario por activa*”, propuesta por el departamento de Córdoba.

**Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:**

Como quiera que se accedió a la pretensión de la recurrente, en el entendido de que se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y se le reconocerá personería para actuar en el proceso, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer** el numeral cuarto del auto de fecha 1° de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, se dispone: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: Adicionar** el numeral noveno al auto de fecha 1° de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“NOVENO: Declarar no probada “*Falta de integración de Litis consorcio necesario por activa*”, propuesta por el departamento de Córdoba.”

**TERCERO: Reconocer personería** para actuar al abogado Jader Gutiérrez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 1.064.993.942 y portadora de la TP n.° 237.491 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** No conceder el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 59___, el día 21/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472a3a89fba6973638857dbbac9e158b25280e1f41f40c843eb61ba7c823165**

Documento generado en 20/10/2022 04:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

Medio De Control:	Acción Popular
Expediente N°:	23-001-33-33-005-2021-00434.
Demandante:	Rafael Eduardo García Cantillo y Otros
Demandado:	Municipio de Montería, Siempre Limpio del Caribe SAS, Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-,

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

**ANTECEDENTES**

**De la solicitud de medida cautelar.**

La parte accionante presentó solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

*PRIMERA: Se disponga, a título de cautela, la suspensión provisional la Resolución la Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021, mediante la cual se concedió licencia ambiental a favor de la compañía SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S E.S.P., para la ejecución del proyecto denominado “Parque Industrial de Aprovechamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos Especiales No Peligrosos – PIARS Los Cerros” en el municipio de Montería.*

*SEGUNDA: Se disponga, a título de cautela, la suspensión de la operación y puesta en marcha del proyecto denominado y puesta en marcha del proyecto denominado “Parque Industrial de Aprovechamiento”*

Para fundamentar la presente medida, aduce que el presente asunto fue sometido a una valoración técnico-legal en la que se advirtieron otros yerros insaneables para el proyecto denominado «Parque Industrial de Aprovechamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos Especiales No Peligrosos –PIARS Los Cerros» en el municipio de Montería. En específico, los profesionales Oscar Iván de Oro Aguado y Leydi García Martínez evaluaron el proyecto desde el punto de vista técnico y concluyeron que éste contiene otras contravenciones a la legislación ambiental.

Aunado a ello, sostiene que el proyecto denominado «Parque Industrial de Aprovechamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos Especiales No Peligrosos – PIARS Los Cerros» en el municipio de Montería se encuentra viciado al violentar el derecho fundamental a la participación ciudadana por no evacuar una correcta socialización en los términos del artículo 2.2.2.3.3.3 del Decreto 1076 de 2015, aspecto que afirma fue puesto de relieve por parte de la Procuraduría 10 Judicial II Agraria y Ambiental mediante «Informe sobre hallazgos en el proceso mediante el cual la CAR CVS otorgó licencia ambiental a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P.»,

**Traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar.**

**CVS:** Sostiene que lo que solicita la parte actora ya aconteció, pues, la CVS, desde el día 02 de septiembre de la anualidad que discurre, mediante acto administrativo, contenido en la Resolución No. 2-9753 de esa fecha, resolvió “suspender temporalmente las actividades contempladas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021, a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S E.S.P, para el desarrollo del proyecto denominado “Parque Industrial de Aprovechamiento De Residuos Sólidos Urbanos Y Residuos Especiales No Peligrosos –PIARS Los Cerros” ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, conforme las consideraciones expuestas.

**Municipio de Montería:** Refiere que la medida solicitada en estas instancias resulta improcedente y superfluas teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 2-9753 del 2 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, CVS, suspendió de manera provisional la licencia ambiental que había sido otorgada a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S E.S.P, para la puesta en marcha

del Parque Industrial de Aprovechamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos Especiales No Peligrosos -Los Cerros, en inmediaciones del corregimiento Patio Bonito.

**Siempre Limpio del Caribe SAS:** Aduce que la admisión de una medida cautelar sin soporte probatorio que acredite la necesidad de la misma sería aún más perjudicial frente a la situación del departamento de Córdoba con respecto al servicio de Aseo; pues afirma que basta con ver las noticias que circulan con amplitud en redes sociales o ver las calles de la capital, para dar cuenta que el servicio de Aseo desafortunadamente no se está prestando en condiciones de normalidad debido al grave problema de uno de sus componentes, la disposición final.

Finalmente indica que con la nueva solicitud de medida cautelar no se aporta ninguna otra prueba adicional a las ya resueltas por el despacho cuando denegó la solicitud de la medida cautelar primigenia.

## CONSIDERACIONES

### Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

*¿Determinar si se debe ordenar la suspensión provisional de la Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021, mediante la cual se concedió licencia ambiental a favor de la compañía Siempre Limpio Del Caribe S.A.S E.S.P., para la ejecución del proyecto denominado “Parque Industrial de Aprovechamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos Especiales No Peligrosos – PIARS Los Cerros” en el municipio de Montería y así mismo se disponga la suspensión de la operación y puesta en marcha del proyecto denominado “Parque Industrial de Aprovechamiento” o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) *De las medidas cautelares en las acciones populares,* b) *El caso concreto.*

#### **a) De las medidas cautelares en las acciones populares.**

Las medidas cautelares en las acciones populares las encontramos reguladas en la ley 472 de 1998, la facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3º del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2º de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Teniendo en cuenta estas disposiciones esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia: a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militan en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.<sup>1</sup>

De igual forma, es de señalar que las citadas normas no son las únicas que regulan el procedimiento cautelar para la defensa y protección de los derechos colectivos. Pues el CPACA, en su artículo 229, dispone que las medidas cautelares en este tipo de escenarios judiciales se rigen, igualmente, por lo dispuesto en el capítulo XI de la Ley 1437; remisión procesal que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-284 de 2014.

En ese mismo sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado ha sostenido pacíficamente que el artículo 229 del CPACA no derogó tácitamente lo dispuesto sobre la

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Mayo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(Ap)A

materia en la Ley 472, sino que «*ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica*». Así, los artículos 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 contienen el régimen cautelar que el juez popular puede decretar, a petición de parte debidamente sustentada, en los procesos de defensa de derechos e intereses colectivos, sin que su adopción implique prejuzgamiento. Por lo que los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares<sup>2</sup>.

Ahora, en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “*podrá decretar las que considere necesarias*”<sup>3</sup>. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto; previsión que apunta a un **criterio de proporcionalidad**, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar «*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*»<sup>4</sup>

Sobre este asunto, en sentencia de 9 de julio de 2021<sup>5</sup>, la Sección Primera del Consejo de Estado, citó providencia de la sección Tercera expediente núm. 2015-00022, en la cual se indicó lo siguiente:

*[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el **fumus boni iuris** y el **periculum in mora**, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]*<sup>6</sup> (Negrillas no son del texto)

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento.

“De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión”<sup>7</sup>.

## EL CASO CONCRETO.

En el asunto, debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión de la Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021, mediante la cual se concedió licencia ambiental a favor de la compañía Siempre Limpio Del Caribe S.A.S E.S.P., para la ejecución del proyecto denominado “Parque Industrial de Aprovechamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos Especiales No Peligrosos – PIARS Los Cerros” en el

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Nueve (9) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 17001-23-33-000-2018-00456-02(Ap)

<sup>3</sup> Artículo 229 del CPACA

<sup>4</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Nueve (9) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 17001-23-33-000-2018-00456-02(Ap)

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

municipio de Montería y así mismo, se ordene la suspensión de la operación y puesta en marcha del proyecto denominado “Parque Industrial de Aprovechamiento”.

Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho que esta Unidad Judicial ya se había pronunciado mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora, a través de la cual pretendía la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 2-8261 del treinta (30) de julio de 2021, solicitud que fue negada. No obstante, como quiera que, en el presente caso, la parte actora utiliza nuevos argumentos, el Despacho procede al estudio de la misma.

Ahora, en el presente caso al momento de descorrer traslado de la medida cautelar tanto la CVS como el municipio de Montería, pusieron en conocimiento al Despacho que a través de la Resolución No. 2-9753 del 2 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, suspendió de manera provisional la licencia ambiental que había sido otorgada a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S E.S.P, para la puesta en marcha del Parque Industrial de Aprovechamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos Especiales No Peligrosos -Los Cerros, en inmediaciones del corregimiento Patio Bonito.

En ese sentido, se tiene que revisada la Resolución No. 2-9753 del 2 de septiembre de 2022, en esta la CVS dispuso:

“RESUELVE

*PRIMERO: Suspender temporalmente las actividades contempladas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021, a la empresa Siempre Limpio del Caribe SAS E.S.P, representada legalmente el señor RAFI FARAJ CARBONELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.345.129, para desarrollo del proyecto denominado “PARQUE INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y RESIDUOS ESPECIALES NO PELIGROSO – LOS CERROS” ubicado en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, conforme a las consideraciones expuestas.”*

Así, sobre las facultades que tienen las autoridades ambientales para suspender las licencias ambientales, se tiene que el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, dispone:

**“ARTÍCULO 62. De la Revocatoria y Suspensión de las Licencias Ambientales.** La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

*La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.*

*La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente.*

*Quedan subrogados los artículos 18, 27, 28 y 29 del Decreto Legislativo 2811 de 1974.”*

De esta manera, está claro que las autoridades ambientales, en este caso la CVS, tienen facultad para suspender las licencias ambientales, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

Teniendo claro lo anterior, sobre la procedencia de estudiar la solicitud de una medida cautelar respecto de un acto que se encuentra suspendido por la autoridad ambiental, se torna pertinente traer a colación auto de la Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 19 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, a través del cual negó medida cautelar de suspensión provisional resoluciones por encontrarse suspendidas.

*“En este contexto, nótese que, de conformidad con el artículo 91 (numeral 5) del CPACA, las Resoluciones 2-0616 de 23 de diciembre de 2014, 2-0799 de 26 de febrero de 2015, 2-2246 de 30 de junio de 2016, perdieron su fuerza ejecutoria, en tanto su vigencia se encuentra suspendida y, por tanto, no se encuentran produciendo efectos jurídicos.  
(...)*

*Precisamente, sobre este mismo asunto, la Sala de Casación Civil, en sentencia de 1º de marzo de 2018, en el trámite de la acción de tutela promovida por el señor Juan David Coronado Lozano en contra del Ministerio del Interior-Dirección de Consulta Previa, de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS y de la Sociedad*

<sup>8</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Diciembre De Dos Mil Diecinueve (2019) Radicación Número: 11001-03-24-000-2018-00350-00.

*Portuaria Graneles del Golfo S.A., respecto de la solicitud de “[...] anular o revocar las resoluciones No. 02-0616 de diciembre 23 de 2014 y la modificatoria No. 2-0799 de 26 de febrero de 2015, que concedían licencia ambiental a la Sociedad Portuaria Gráneles del Golfo [...]”, advirtió que la misma carece de objeto “[...] toda vez que las aludidas decisiones fueron suspendidas a través de acto administrativo No. 2-2792 de 29 de noviembre de 2016, hasta tanto se adelante en legal forma el procedimiento referido a la realización de la consulta previa a las comunidades indígenas y afro descendientes presentes en la zona de influencia del proyecto, según lo afirmado por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge. Así las cosas, las resoluciones atacadas no están surtiendo efectos jurídicos en este preciso momento, toda vez que la suspensión se encuentra vigente, por lo que en este puntual asunto no existía motivo alguno para reclamar protección constitucional, por cuanto el otorgamiento de la licencia ambiental, se encuentra detenido hasta tanto no se surta el trámite legal de consulta aludido por la Corporación Autónoma convocada [...]*

*Por lo anterior, la Sala concluye que no sería procedente decretar la suspensión provisional de las Resoluciones 2-0616 y 2-0799, dado que la presente solicitud carece de objeto puesto que, como lo ha reiterado este Despacho, la finalidad de esta herramienta procesal no es otra que la de evitar, en forma transitoria, que el acto administrativo demandado siga produciendo efectos mientras se expide la providencia que pone fin al proceso y en el caso que nos ocupa, la licencia se encuentra suspendida y, por ende, actualmente no produce efectos y los que hubiere producido serán analizados en la sentencia que ponga fin a la controversia. (Negrillas del Despacho)*

Ahora, descendiendo al caso concreto, tenemos que las actividades contempladas dentro de la Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021, se encuentran suspendidas temporalmente conforme a la Resolución No. 2-9753 del 2 de septiembre de 2022 expedida por la CVS. En ese sentido, es claro que no es procedente decretar la suspensión provisional de la aludida resolución puesto que la finalidad de las medidas cautelares es evitar en forma transitoria que el acto administrativo demandado siga produciendo efectos mientras se expide la providencia que pone fin al proceso, y como quiera que actualmente no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por encontrarse suspendido, carece de objeto el estudio de la misma. En ese mismo sentido, como quiera que para la ejecución del proyecto denominado “Parque Industrial de Aprovechamiento”, está supeditado a la Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021, y ella se encuentra suspendida, carece en igual forma de objeto el estudio de la dicha medida.

En virtud de lo anterior, se negarán las medidas cautelares solicitadas. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte accionante, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa24bccd0a2df6b987d7378817b61e9c50f226760a9f132cb80e0b8e49076b1**

Documento generado en 20/10/2022 03:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN**

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00450-00
<b>Demandante</b>	Fredys Colón Lora
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM; Departamento de Córdoba y Municipio de Valencia

**I. ASUNTO**

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Departamento de Córdoba, contra el auto proferido el día 1° de septiembre de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad.

**II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia de fecha 1° de septiembre de 2022, el Despacho resolvió: i) abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial; ii) Tener como pruebas las presentadas con la demanda y con la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM; iii) Tener por no contestada la demanda por el Departamento de Córdoba y el Municipio de Valencia; iv) se accedió a la práctica de prueba documental a petición de la parte demandante y, v) se fijó el litigio.

**III. RECURSO**

A través de memorial remitido al despacho el día 5 de septiembre de 2022, el apoderado del Departamento de Córdoba interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que la notificación le fue realizada a la entidad que representa el día 20 de abril de 2022, y que a los 30 días del término de contestación de la demanda empiezan a correr, una vez se encuentren vencidos los 2 días después de haber enviado el correo electrónico, por lo que considera que el término para contestar la demanda finalizaba el día 8 de junio de 2022, y que dicha contestación fue presentada el 6 de junio de la anualidad, es decir, dentro del término contemplado en la Ley.

**IV. PROCEDENCIA**

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)”

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 2 de septiembre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 5 de septiembre de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## V. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 1° de septiembre de 2022, el Despacho resolvió: i) abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial; ii) Tener como pruebas las presentadas con la demanda y con la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM; iii) Tener por no contestada la demanda por el Departamento de Córdoba y el Municipio de Valencia; iv) se accedió a la práctica de prueba documental a petición de la parte demandante y, v) se fijó el litigio.

Que la decisión de tener por no contestada la demanda y que da lugar a la interposición del recurso de reposición objeto de estudio, se debió a un error involuntario en el conteo de los términos del traslado de la demanda, toda vez que la notificación al Departamento de Córdoba fue realizada el 20 de abril de 2022, en ese orden y según lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, el término de los 30 días para contestar la demanda empieza a correr luego de haber transcurrido 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, por ende, el término de los mencionados 30 días empezaría a contarse desde el 25 de abril de 2022 y finalizaría el 6 de junio de la anualidad, tal y como se relaciona en el siguiente cuadro:

<b>Fecha de notificación de la demanda</b>	<b>Traslado del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021. (02 días)</b>		<b>Traslado del artículo 172 del CPACA. (30 días)</b>
	<b>INICIO</b>	<b>VENCÍÓ</b>	<b>VENCÍÓ</b>
20 de abril de 2022	21/04/2022	22/04/2022	06/06/2022

Así las cosas, como quiera que la contestación de la demanda fue presentada ante este Despacho el día 6 de junio de 2022, es decir, dentro del término establecido en la ley, se tendrá por contestada. A su vez, el apoderado del Departamento de Córdoba aportó el poder que le fue conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Córdoba, el cual fue remitido del correo institucional de la entidad territorial, el certificado expedido por la Directora Administrativa de Personal donde consta que el doctor Hernando de la Espriella Burgos funge como jefe de oficina jurídica, el decreto de nombramiento y el acta de posesión como jefe de oficina jurídica.

Por lo anterior, le asiste razón al apoderado del Departamento de Córdoba, así que teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda venció el 6 de junio de 2022 y que el escrito de contestación se allegó dentro del término, se revocará parcialmente el numeral cuarto de la providencia de fecha 1° de septiembre de 2022, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y de mantener la decisión de tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Valencia.

Ahora bien, atendiendo a que en el mencionado auto se resolvió abstenerse de realizar audiencia inicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, resulta necesario realizar las siguientes precisiones a fin de determinar si hay lugar a mantener dicha decisión.

Se advierte, que de la contestación presentada dentro del término por parte del Departamento de Córdoba, se le corrió traslado a las partes por la apoderada de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2022, razón por la cual, era conocida por la parte demandante, no siendo necesario correr traslado de la misma.

De otra parte, es pertinente recalcar que con la contestación de la demanda se formuló la excepción previa de *“Falta de integración de Litis consorcio necesario por activa”* alegando la necesidad de integrar al proceso al municipio de Valencia, en base a que en el expediente se encuentran anexadas unas certificaciones expedidas por esa entidad territorial, por lo que debe indicar la relación laboral y/o contractual que tuvo la demandante y demostrar si contaba con una estabilidad reforzada.

Así las cosas, una vez revisado el proceso se tiene que mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; el Departamento de Córdoba y el municipio de Valencia, por ende, es evidente que el municipio de Valencia hace parte dentro del presente proceso, en consecuencia, se procederá a declarar no probada *“Falta de integración de Litis consorcio necesario por activa”*, propuesta por el departamento de Córdoba.

Por otro lado, se tiene que el departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre las mismas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el objeto del recurso se centra en que se tuviera por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, solo se revocará parcialmente el numeral cuarto de la providencia recurrida, tal y como quedó expuesto anteriormente y se adicionará el numeral noveno a la providencia de fecha 1° de septiembre de 2022, en el que se declara no probada “*Falta de integración de Litis consorcio necesario por activa*”, propuesta por el departamento de Córdoba.

**Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:**

Como quiera que se accedió a la pretensión de la recurrente, en el entendido de que se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y se le reconocerá personería para actuar en el proceso, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer** el numeral cuarto del auto de fecha 1° de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, se dispone: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: Adicionar** el numeral noveno al auto de fecha 1° de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“NOVENO: Declarar no probada “*Falta de integración de Litis consorcio necesario por activa*”, propuesta por el departamento de Córdoba.”

**TERCERO: Reconocer personería** para actuar al abogado Jader Gutiérrez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 1.064.993.942 y portadora de la TP n.° 237.491 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** No conceder el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 59___, el día 21/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc566ffc787bbab49584abba7ace5dc810decf19b95a032de049d7c36c9bfc0c**

Documento generado en 20/10/2022 04:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RECHAZA RECURSO

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00453-00
<b>Demandante</b>	Lelys Johana Jaramillo Gárces
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

#### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

#### III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 14 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante, bajo el asunto “*ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente Rad 2021-453*”, manifiesta que se le ha negado el acceso a la administración de justicia bajo el precepto que el acto demandado no es susceptible de control judicial al haber sido expedido por la Fiduprevisora o Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Igualmente aduce la existencia de una prueba sobreviniente de fecha 12 de julio de 2022 en la cual la entidad territorial traslada la responsabilidad a la Fiduprevisora y en consecuencia, pide que se revoque la providencia recurrida y se acceda a continuar con el trámite respectivo.

#### IV. CONSIDERACIONES

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.

8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Por su parte, respecto del recurso de apelación contra autos el numeral 2 del artículo 243 del CPACA señala que son apelables los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso y a su turno, el artículo 244 ibídem, referente a su trámite prevé que éste podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, indicando en su numeral 3 que “*Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*”

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el presente caso, si bien la apoderada no indica con suficiente claridad el recuso que pretende interponer, ni la fecha de la providencia a controvertir, de los fundamentos de su escrito entiende esta Unidad Judicial que su intención es controvertir la decisión adoptada a través del auto de fecha 13 de junio de 2022 a través de la cual se declaró probada una excepción y se dispuso la terminación del proceso, para lo cual, bien puso hacer uso del recurso de reposición o del de apelación interpuesto como subsidiario o como recurso principal. En ese orden, al advertirse que dicha providencia fue notificada por estado del día 14 de junio de 2022, el término para interponer tanto el recurso de reposición o el recurso de apelación vencía el 22 de junio de 2022.

Es del caso precisar, que obra en el expediente constancia de la notificación electrónica del estado de fecha 14 de junio de 2022 a los correos [arsochoayabogadosociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosociados@gmail.com) y [elopez@hotmail.com](mailto:elopez@hotmail.com), correos que se indican en la demanda como canales de notificación, siendo además el primero de estos correos, del cual se dirigen los escritos que se han entendido como recursos.

En consecuencia, de no estar conforme con la decisión adoptada por el Despacho, la oportunidad para presentar los recursos, como se ha advertido, vencía el **22 de junio de 2022**, por tanto, al haberse radicado el recurso por la apoderada de la parte demandante el día **14 de julio de 2022**, esto es, por fuera del tiempo otorgado en la ley, la providencia quedó debidamente ejecutoriada a partir del 23 de junio de 2022.

Así las cosas, al ser extemporáneo el recurso presentado por la parte actora, se dispondrá su rechazo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo los recursos interpuestos por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3df8c745bfbe5a48e823db8634714723f0ab22fe366c97350d6737575ec871**

Documento generado en 20/10/2022 01:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RECHAZA RECURSO

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00462-00
<b>Demandante</b>	Josefa María Pérez Calao
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

#### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

#### III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 14 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante, bajo el asunto “*ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente Rad 2021-462*”, manifiesta que se le ha negado el acceso a la administración de justicia bajo el precepto que el acto demandado no es susceptible de control judicial al haber sido expedido por la Fiduprevisora o Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Igualmente aduce la existencia de una prueba sobreviniente de fecha 12 de julio de 2022 en la cual la entidad territorial traslada la responsabilidad a la Fiduprevisora y en consecuencia, pide que se revoque la providencia recurrida y se acceda a continuar con el trámite respectivo.

#### IV. CONSIDERACIONES

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.

8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Por su parte, respecto del recurso de apelación contra autos el numeral 2 del artículo 243 del CPACA señala que son apelables los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso y a su turno, el artículo 244 ibídem, referente a su trámite prevé que éste podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, indicando en su numeral 3 que “*Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*”

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el presente caso, si bien la apoderada no indica con suficiente claridad el recuso que pretende interponer, ni la fecha de la providencia a controvertir, de los fundamentos de su escrito entiende esta Unidad Judicial que su intención es controvertir la decisión adoptada a través del auto de fecha 13 de junio de 2022 a través de la cual se declaró probada una excepción y se dispuso la terminación del proceso, para lo cual, bien puso hacer uso del recurso de reposición o del de apelación interpuesto como subsidiario o como recurso principal. En ese orden, al advertirse que dicha providencia fue notificada por estado del día 14 de junio de 2022, el término para interponer tanto el recurso de reposición o el recurso de apelación vencía el 22 de junio de 2022.

Es del caso precisar, que obra en el expediente constancia de la notificación electrónica del estado de fecha 14 de junio de 2022 a los correos [arsochoayabogadosociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosociados@gmail.com) y [elopez@hotmail.com](mailto:elopez@hotmail.com), correos que se indican en la demanda como canales de notificación, siendo además el primero de estos correos, del cual se dirigen los escritos que se han entendido como recursos.

En consecuencia, de no estar conforme con la decisión adoptada por el Despacho, la oportunidad para presentar los recursos, como se ha advertido, vencía el **22 de junio de 2022**, por tanto, al haberse radicado el recurso por la apoderada de la parte demandante el día **14 de julio de 2022**, esto es, por fuera del tiempo otorgado en la ley, la providencia quedó debidamente ejecutoriada a partir del 23 de junio de 2022.

Así las cosas, al ser extemporáneo el recurso presentado por la parte actora, se dispondrá su rechazo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo los recursos interpuestos por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2888bd718af1887ea6815b42ef5f15f918f98c9f991f8625e384ce2244b93ca7**

Documento generado en 20/10/2022 01:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2022-00021-00
<b>Demandante</b>	Doralba Sofía Pérez Ortega
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora SA, Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

#### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 1° de septiembre de 2022.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 1° de septiembre de 2022, el Despacho resolvió dar por terminado el presente proceso, toda vez que el poder fue conferido a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, en cabeza de la doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, sin embargo, no aportó la prueba de existencia y representación de la mencionada empresa, ni el poder fue acompañado de la constancia de que fue remitido por mensaje de datos.

#### III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 2 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 el operador judicial no debe excederse cuestionando el contenido fidedigno de los poderes toda vez que se presumen auténticos, que otros despachos a nivel nacional han aceptado el poder otorgado por medios electrónicos, por lo que solicita que no se aniquile el acceso a la administración de justicia y se haga una correcta interpretación de la Ley 2213 de 2022.

#### IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 2 de septiembre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el mismo 2 de septiembre de la anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## V. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 1° de septiembre de 2022, el Despacho resolvió dar por terminado el presente proceso sustentando su decisión en que el poder fue conferido a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, en cabeza de la doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, sin embargo, no aportó la prueba de existencia y representación de la mencionada empresa, ni el poder fue acompañado de la constancia de que fue remitido por mensaje de datos.

Ahora bien, en el recurso de reposición, argumenta la parte demandante i) Que según lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 el operador judicial no debe excederse cuestionando el contenido fidedigno de los poderes toda vez que se presumen auténticos; ii) Que otros despachos a nivel nacional han aceptado el poder otorgado por medios electrónicos, por lo que no se debe liquidar el acceso a la administración de justicia, y, iii) Se haga una correcta interpretación de la Ley 2213 de 2022.

Para desatar el primer argumento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, es necesario acudir a la sentencia C-420/20, que dispone:

*“Los artículos 5° a 15° implementan medidas provisionales, tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y a agilizar el trámite de los procesos judiciales. Para ello, modifica de manera transitoria y parcial: (i) el otorgamiento de poderes (art. 5°), (ii) la presentación de la demanda (art. 6°), (iii) el trámite de las audiencias (art. 7°); y (iv) los actos de notificación de providencias y comunicación de oficios (arts. 8°, 9, 10° y 11°); (v) el trámite de las excepciones previas y de la sentencia anticipada en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 12° y 13°); y (vi) el trámite de la segunda instancia en los procesos civiles, de familia y laboral (arts. 14° y 15°).*

(...)

293. *El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte condicionar su exequibilidad, para que “se entienda que la expresión ‘con la sola antefirma’ alude a ‘la sola firma electrónica’”. En su opinión, la facultad de otorgar los poderes especiales con la sola antefirma implica una afectación desproporcionada a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se omiten los elementos que permiten “tener certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece”<sup>[468]</sup>.*

294. *La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”<sup>[469]</sup>. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso<sup>[470]</sup> y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”<sup>[471]</sup>. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>[472]</sup>. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. infra 293).*

295. *Segundo, exigir la firma electrónica para el otorgamiento de poderes especiales implicaría restarle efecto útil al artículo 5° del Decreto Legislativo sub examine, que tiene el propósito de dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales. En efecto, el trámite para la obtención de la firma electrónica simple o certificada (i) implica la realización de trámites presenciales, lo que supone riesgos de contagio para el poderdante<sup>[473]</sup> y (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes especiales<sup>[474]</sup>. Además, tal exigencia puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, toda vez que la obtención de una firma*

*electrónica implica trámites y costos para la contratación de servicios especializados y la adquisición de aplicativos.*

*Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>[475]</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>[476]</sup>. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.*

*297. La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible.”*

De lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del cual se eliminó la carga procesal de la presentación personal del poder, y admitió que fuera concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, previendo que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal.

Es importante recalcar que en la sentencia se hizo referencia a la solicitud del Procurador General de la Nación de condicionar la exequibilidad porque consideró que la facultad de otorgar poderes especiales con la sola antefirma implicaría una afectación desproporcionada al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectivo, toda vez que no se tiene certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece. En razón a dicha solicitud, la alta corporación fue enfática al manifestar que discrepaba de esa postura, ya que el artículo 83 de la Constitución Política establece la presunción de buena fe en todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la buena fe procesal.

Así las cosas, se tiene que la sentencia C-420 de 2020 en ninguna parte hace referencia a que el juez no debe excederse cuestionado el contenido de los poderes porque estos se presumen auténticos, sino que declara la exequibilidad del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual es claro al disponer que los poderes enviados por mensaje de datos se presumirán auténticos, en ese sentido, el poder aportado al presente proceso no se puede presumir auténtico porque no se acompañó del respectivo mensaje de datos.

En cuanto al segundo argumento expuesto por la parte demandante, se le reitera a la abogada recurrente que al no aportar al expediente el mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder, este no se presume auténtico y que esa situación no le limita o restringe el acceso a la administración de justicia, más aún cuando este Despacho mediante las providencias de fecha 10 de febrero de 2022 y 16 de junio de 2022 la requirió para que aportara el mensaje de datos, sin que hasta la fecha haya cumplido con los requerimientos realizados.

En lo referente al tercer argumento, se tiene que el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” Por tanto, al no aportar el mensaje de datos del poder conferido no se presume la autenticidad del poder.

En ese orden de ideas, el Despacho mantiene su posición de dar por terminado el proceso, en razón a que no se probó que la poderdante, quien es la titular del derecho reclamado, facultó a la abogada para interponer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que no se subsanó la falencia del mensaje de datos en el poder aportado al proceso.

Finalmente, en lo que respecta a la subsidiariedad del recurso de apelación se tiene que solo procede contra los autos taxativamente señalados en el artículo 243 de la Ley 1437

de 2011, el cual en su numeral 2° permite el recurso de apelación contra el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso, en ese orden al haber sido interpuesto en término dicho recurso, se procederá a conceder en el efecto suspensivo, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 1° del mencionado art. 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 1° de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 1° de septiembre de 2022, a través del cual se dio por terminado el proceso.

**TERCERO: Por secretaría**, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6241b821c9b16e2eef4ebe4d2dacd97bd4cebcaa42aa3d4dc7d2b7e06198b6f9

Documento generado en 20/10/2022 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

### CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-175</b>
<b>Demandante</b>	Omar Jose Cruz Hoyos
<b>Demandado</b>	Municipio de San Carlos

Vista la nota secretarial que antecede, se procede previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

El mapoderado de la parte actora, remitió el día 6 de septiembre hogañó, memorial a través del cual interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2022, notificado el día 02 de septiembre de 2022, mediante la cual se rechazaron las pretensiones tercera y cuarta de la demanda.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de apelación se encuentra descrita en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”

Por su parte el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 nos habla sobre el trámite del recurso de apelación contra autos, así:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...).”

En consecuencia, se tiene que como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto contra el auto que rechazó dos pretensiones de la demanda, el cual se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del mismo, y además se hizo dentro del término correspondiente, se procederá a conceder el mismo, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Concédase** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase por secretaria el expediente digital al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74be72084cdc744f7d2f8a12aa841704e0695cfd1549d08ae9f83c1061414f67**

Documento generado en 20/10/2022 06:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2022-00176-00
<b>DEMANDANTE</b>	Roberto José Rodelo Morelo
<b>DEMANDADO</b>	ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Ahora, previo al despacho a entrar a estudiar la procedencia de dictar o sentencia anticipada en el presente proceso, se hace necesario señalar que revisado el expediente, se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, la cual fue notificada el día 25 de mayo de 2022, por lo que la parte demandada según el artículos 199 y 172 del CPACA tenía hasta el día 14 de julio del mismo año para contestar la demanda, tal como se advierte en la constancia secretarial obrante en el expediente, sin embargo no contestó la demanda.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el que las partes no solicitaron pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de la sanción moratoria contemplada el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en los términos solicitados en la demanda; o si, por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico.*

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de la sanción moratoria contemplada el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en los términos solicitados en la demanda; o si, por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico.*

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez



Firmado Por:  
**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9780e94ab83a20a1c0d5a6909e476d826f83135fe9184caca3903d3c0f744541**

Documento generado en 20/10/2022 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

<b>Norma bajo la cual se tramita</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-000212
<b>Demandante:</b>	Martha Elena Castro Suarez
<b>Demandado:</b>	Ese Camu Momil

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: a) El poder no cumplía con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues estaba dirigido a los Juzgados Civiles del circuito de Lórica y no a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería; y b) no se cumplió con la carga procesal de remitir la demanda y sus anexos a las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. Dicha providencia fue notificada por estado del 15 de julio de 2022.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día dieciocho (18) de julio del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega poder dirigido al Juzgado Quinto Mixto Administrativo de montería, en los términos de la Ley 1213 de 13 de junio de 2022 y así mismo, allegó constancia de haber remitido la demanda y anexos a la entidad demandada. Por lo anterior, se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Martha Elena Castro Suarez contra la ESE Camu Momil.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Maira Alejandra González Peralta identificada con la C. C. No. 1063165873 y acreditada con la Tarjeta profesional de abogado No. 329975, del C.S de la J. teniendo en cuenta los términos del poder.

**NOVEVO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb99f0869364b8a7a8aaf49cbb5a99c1ff7a68395934464da1310fec3c90787**

Documento generado en 20/10/2022 01:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2022-00224-00
<b>Demandante</b>	Adarlidys Ávila Altamiranda y otros
<b>Demandado(s)</b>	E.S.E Hospital San José De San Bernardo Del Viento y Liberty Seguros S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la solicitud de reforma de demanda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho Judicial que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, presentó reforma de la demanda, en lo atinente a los hechos, pretensiones y pruebas.

Así, tenemos que el artículo 173 del C.P.A.C.A, dispone que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez hasta dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser reemplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
  2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
  3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Sobre el término concedido para reformar la demanda el Consejo de Estado, unificó jurisprudencia mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2018, en el sentido que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

*“[L]a Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”.*<sup>2</sup>

En el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda respecto del acápite de pruebas. Por tanto, es claro que la reforma presentada por la parte actora cumple con los requisitos temporales, formales y materiales exigidos para su admisión, con la advertencia que no podrá realizar una nueva reforma de acuerdo con lo indicado en la norma citada. Así, se ordenará su notificación según lo señala el

<sup>1</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

<sup>2</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

artículo 173 del CPACA. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda de reparación directa instaurada por la señora Adarlidys Ávila Altamiranda y otros, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital San José De San Bernardo Del Viento y Liberty Seguros S.A, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar por estado y por la mitad del término inicial el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

**TERCERO:** Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 59, el día 21/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dfe198b34df6cbe92b04d66804acfe73d9028e9f7b8c151641a2031358885b**

Documento generado en 20/10/2022 03:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2022-00234-00
<b>Demandante</b>	Álvaro Rodríguez Martínez
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

#### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 8 de agosto de 2022.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

#### III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día **18 de agosto de 2022**, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostiene que, si bien el artículo 2 del Decreto 2831 de 2005 señala que las solicitudes de prestaciones sociales deben ser radicadas ante las Secretarías de Educación certificadas, en el caso que ocupa, no se pretende el reconocimiento de una prestación social, sino una indemnización a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo es la sanción moratoria y respecto de las sanciones causadas antes del 31 de diciembre de 2019, no se están reconociendo con la expedición de un acto administrativo, sino que la Fiduciaria La Previsora lo está haciendo por vía administrativa con cargo a los títulos TES (Ley 1955 de 2019).

Afirma que la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vienen emitiendo comunicados desde el año 2017, cuando iniciaron el pago de las sanciones moratorias por vía administrativa, informándole a las Secretarías de Educación las directrices para su reconocimiento. Un ejemplo de ello es la circular 028 del 25 de noviembre de 2019, emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, en la que argumenta que conforme a lo indicado por la Fiduprevisora S.A., esas solicitudes eran remitidas en forma física a dicha entidad, lo que no obstaba para que el usuario directamente pudiera iniciar el trámite a través de la plataforma PQR de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Alude que a través de oficio N. MON2022EE009246 emitido por la Secretaría de Educación de Montería, se ilustra cómo era el trámite de las solicitudes de sanción moratoria antes del Decreto 942 de 1 de junio de 2022 y así mismo, el comunicado 001 de 2021 del Fomag, especifica el procedimiento de las solicitudes de sanción moratoria por vía administrativa.

Considera que en el presente caso se ha producido una situación atípica que puede resultar desfavorable al demandante, cuando el Ministerio de Educación- Fomag envía un comunicado a las Secretarías de Educación donde aclaran cuales serían los procedimientos de radicación y digitación de las prestaciones económicas y de la sanción moratoria.

Finalmente señala que, la Fiduciaria La Previsora S.A. emitió oficio de respuesta N. 20181091683661 de 18 de octubre de 2018, pero en él simplemente expresó que la petición del demandante sería remitida al Departamento de Prestaciones Económicas para la revisión y posterior liquidación en caso de que fuera procedente la sanción moratoria, sin un pronunciamiento adicional a la fecha y además no remitió por competencia la solicitud a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, por lo que considera que el acto ficto que se demanda si constituye un acto demandable.

#### IV. CONSIDERACIONES

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Por su parte, respecto del recurso de apelación contra autos el numeral 2 del artículo 243 del CPACA señala que son apelables los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso y a su turno, el artículo 244 ibídem, referente a su trámite prevé que éste podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, indicando en su numeral 3 que “Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el presente caso, el auto de fecha 8 de agosto de 2022 a través de la cual se declaró probada una excepción y se dispuso la terminación del proceso, fue notificado por estado del día **9 de agosto de 2022**. En consecuencia, de no estar conforme con la decisión adoptada por el Despacho, la oportunidad para presentar los recursos, vencía el **17 de agosto de 2022**, por tanto, al haberse radicado el recurso por la apoderada de la parte demandante el día **18 de agosto de 2022**, esto es, por fuera del tiempo otorgado en la ley, la providencia quedó debidamente ejecutoriada y, por tanto, se dispondrá su rechazo por extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo los recursos interpuestos por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6b11172cdd716e92eb18ae038aa96d8396cf8776587c96660901d40bbdd7d8**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RECHAZA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00287-00
<b>Demandante:</b>	Beder Motta
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

El señor Beder Motta, a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Caja de Retiro de la Policía Nacional (CASUR). Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada el expediente, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 se inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: a) El poder no cumplía con las exigencias requeridas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que no fue enviado a través de mensaje de taros, ni contenía nota de presentación personal ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario; y b) no se cumplió con la carga procesal de remitir la demanda y sus anexos a las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. Dicha providencia fue notificada por estado del 15 de julio de 2022, teniendo la parte actora el término de 10 días para subsanar los defectos de la demanda, los cuales comenzarían a correr vencido de los dos (2) días de que trata el artículo 205 del CPACA.

Conforme a lo anterior, la parte actora tenía hasta el 3 de agosto de 2022 para subsanar los defectos anotados, sin embargo, no allegó memorial alguno que diera cuenta del cumplimiento de lo requerido por el Despacho, máxime cuando uno de los defectos anotados se relaciona con el derecho de postulación contenido en el artículo 160 del CPACA, en virtud del cual se exige que quienes comparezcan al proceso, deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, norma que en armonía con el artículo 73 y 74 del C.G.P., exige que se otorgue poder conforme a las exigencias de ley.

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, por encontrarnos frente al supuesto contenido en el numeral 2 del artículo citado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones en el aplicativo SAMAI.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado Electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb60e0ee22c925e9575fc52d96d8899a07abf0a1daf20637ae0bd5499701007**

Documento generado en 20/10/2022 01:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2022-00296</b>
<b>Demandante:</b>	José Mario Cardozo Ozuna
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) que rechaza la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89144c1c652595fa1bcb17a9bfee371778d9ea7cc768ce1894cc0be7a6ef39e3**

Documento generado en 20/10/2022 06:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2022-00297</b>
<b>Demandante:</b>	Andrés Alberto Macea Pinto
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) que rechaza la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza

		SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.59, el día 21/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b4e388577273a38d8b6dddbb45e06d118a4a9f510130a7c9d7d572180e1fb2**

Documento generado en 20/10/2022 06:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2022-00298</b>
<b>Demandante:</b>	Roberto Carlos Peñate Álvarez
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) que rechaza la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baafb2bce48d7abe8694ec9e1882266c24b0c7b649711e86043b8384ac1f4e9**

Documento generado en 20/10/2022 06:20:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

<b>Norma bajo la cual se tramita</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-000360
<b>Demandante:</b>	Manuel Emigdio Galván Mora
<b>Demandado:</b>	Municipio de Montería y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: a) no aportarse constancia de notificación, comunicación publicación o ejecución del acto demandado; y b) no se cumplió con la carga procesal de remitir la demanda y sus anexos a las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. Dicha providencia fue notificada por estado del 15 de julio de 2022.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veintiocho (28) de julio del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la constancia de notificación del acto acusado y así mismo, allegó constancia de haber remitido la demanda y anexos a la entidad demandada. Por lo anterior, se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

Por otro lado, advierte el Despacho que se hace necesaria la vinculación de la señora Shirley María Naranjo Vertel, quien fue nombrada en el cargo que cargo que desempeñaba el demandante, por lo cual, le asiste un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Manuel Emigdio Galván Mora contra el Municipio de Montería y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**SEGUNDO:** Vincular a la señora Shirly María Naranjo Vertel al presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y a la señora Shirly María Naranjo Vertel conforme al artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, parte vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEXTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0aeeee58e1039d0f467e50789da05864233a16bc0746df0cd955ca6ee64ceb**

Documento generado en 20/10/2022 01:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2022-00409-00
<b>Demandante</b>	Juan Carlos Berrio Morelo
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y Fiduprevisora SA

#### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual se decidió rechazar la demanda.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, el Despacho resolvió rechazar la demanda, toda vez que en la misma se solicitó la declaratoria de nulidad del Oficio n.º 20221071389191 de 23 de junio de 2022 expedido por la Fiduprevisora SA, el cual para el Despacho no creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna, y que no era la entidad competente para resolver lo solicitado, por tanto, no puede entenderse como un acto definitivo producto de la finalización de una actuación administrativa, por lo que se consideró que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial.

#### III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 18 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el argumento de que el rechazo de la demanda se produjo porque este Juzgado consideró que el acto demandado no es susceptible de control judicial, alega que la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite indicando que los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, porque deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los segundos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, la decisión adoptada impida que la continuación de la actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo por el hecho de poner fin al proceso administrativo.

Agrega, que en la presente demanda el acto administrativo demandado decide una situación de fondo, pues no se trata de un acto de trámite para llegar a la decisión definitiva, ya que deja clara la postura de la administración al considerar que no es dable el pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 50 de 1999, y que la Fiduprevisora SA al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para pronunciarse de fondo, por lo que manifiesta que solicita revocar el auto que rechazó la demanda y en caso negativa, se proceda a conceder el recurso de apelación.

Finalmente, aportó una providencia de fecha 14 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena y una providencia de fecha 14 de mayo de 2020 emitida por el Consejo de Estado en el que se indicó que los actos definitivos, como es el caso de los expedidos por la Fiduprevisora son susceptibles de control judicial.

#### IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 15 de julio de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 18 de julio de la anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## I. CONSIDERACIONES

El Despacho, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022 resolvió rechazar la demanda, toda vez que consideró que el oficio n.º 20221071389191 de fecha 23 de junio de 2022 expedido por la Fiduprevisora SA, no es susceptible de control judicial porque no creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna, y porque que no era la entidad competente para resolver lo solicitado, sumado a que el poder para actuar dentro del proceso no fue conforme con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, es pertinente indicar que el Despacho conoce la postura del Tribunal Administrativo de Córdoba adoptada en la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, dentro del proceso bajo radicado n.º 23.001.33.33.005-2021-00405-01, mediante la cual se revocó una providencia de fecha 13 de junio de la anualidad, emitida por este Juzgado a través de la cual se había declarado la excepción de *“inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”*, esto, debido a que la decisión del cuerpo colegiado a pesar que aún no ha sido comunicada a esta unidad judicial, ha sido anexada en diversos recursos interpuestos en otros procesos judiciales por la oficina de abogados ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, quien funge como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

Al respecto, en la citada providencia se indicó:

*“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto-, ha sido dispuesto por el mismo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que deben ser radicadas directamente ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente, de lo dispuesto en los denominados «Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021» y «Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021», lo cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentran en su página web.*

*Precisamente, la Fiduprevisora S.A., en virtud de lo establecido en el Manual Operativo y el Comunicado No. 01-2021 -previamente referenciados en esta providencia-, expidió el oficio acusado; acto administrativo en que resolvió, negando el reclamo. Así, el precitado oficio se expide en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, dado que niega<sup>21</sup> y motiva en su sustento<sup>22</sup>. En consonancia, véase además, que en contraste, **no** contiene la expresión: «esta respuesta no constituye acto administrativo», que reposa en las comunicaciones meramente informativas de la Fiduprevisora S.A.”*

De lo anterior, se tiene que el Tribunal consideró que el oficio demandado a pesar de ser expedido por la Fiduprevisora SA, si es un acto susceptible de control judicial, en razón a que i) La Fiduprevisora SA estaba facultada para emitir una respuesta a la solicitud de reconocimiento, según el Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación de fecha 20 de enero de 2021 y el Comunicado n.º001-2021 de fecha 2 de febrero de 2021 y ii) A través del oficio demandado se realizó un pronunciamiento de fondo al motivar en su sustento la negativa del derecho reclamado.

En este punto, advierte el despacho que el Manual Operativo Prestaciones Económicas Secretarías de Educación Certificadas expedido por la Fiduprevisora<sup>1</sup>, es de fecha 20 de enero de 2021 y el Comunicado n.º 001-2021 de fecha 02 de febrero de 2021<sup>2</sup> (radicado n.º 20210170237591) y que al expedirse el Decreto 942 de 2022 –*entró en vigencia desde 1º de junio de 2022*- se produjo un derogatoria tacita de mencionado manual operativo de prestaciones económicas y de la comunicación n.º 001-2021, lo que toma más fuerza con la expedición del Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022, en el cual se manifiesta que *“a partir de la entrada en vigencia del Decreto 942 del 01 de junio de 2022, es necesario que los docentes, apoderados y usuarios realicen la radicación de la solicitud administrativa de reconocimiento de sanción por mora ante la Secretaría de Educación Certificada que emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías objeto de la reclamación por lo canales dispuestos por cada una de las SED, dado que son las Entidades Territoriales Certificadas, quienes tienen la competencia legal para dar trámite a las solicitudes.”*

<sup>1</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/01/Manual-Operativo-Prestaciones-Econo%CC%81micas-Secretari%CC%81as-Educacio%CC%81n-Certificadas-V8.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/04/comunicado-001.2021-radicacion.pdf>

De lo analizado en precedencia, es dable concluir que la Fiduprevisora SA estuvo facultada para emitir decisiones de fondo acerca de las reclamaciones tendiente a obtener la indemnización por sanción moratoria, siempre y cuando fueran presentadas entre el 20 de enero de 2021 al 31 de mayo de 2022.

En efecto, el despacho procederá a cambiar la tesis que venía planteado y acogerá el criterio señalado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, cuando la reclamación administrativa se haya interpuesto entre el 20 de enero de 2021 y 31 de mayo de 2022, y que la respuesta emitida por la Fiduprevisora SA sea de fondo en la que motive la negativa del derecho reclamado.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la petición que produjo la expedición del oficio n.º 20221071389191 de fecha 23 de junio de 2022 fue presentada el 9 de junio de 2022<sup>3</sup>, es decir, que se presentó en vigencia del Decreto 942 de 2022, por ende, la solicitud de reclamación de la indemnización moratorio debió ser instaurada ante la respectiva Secretaría De Educación.

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, se tiene que con el recurso de apelación se aportó un acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Educación de Córdoba negó reconocimiento de la sanción moratoria pretendida por la parte demandante, sin embargo, dicha prueba no puede ser valorada por el despacho, en vista de que no fue aportada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, el Juzgado no repondrá la decisión adoptada mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, al considerar que el oficio n.º 20221071389191 de fecha 23 de junio de 2022, no tiene la calidad de acto administrativo por lo que no es susceptible de control judicial.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia<sup>4</sup>. En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 14 de julio de 2022, amén de señalar que la providencia proferida por el *a quem* no hizo estudio del Decreto 942 de 2022 ni de los efectos de su entrada en vigencia. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

### **Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:**

<sup>3</sup> Doc. n.º 01 –fl 21- expediente digital.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral primero, “El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

De suerte que al interponerse dicho recurso contra una providencia que rechazó la demanda y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 14 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, a través del cual se resolvió rechazar la demanda.

**TERCERO: Por secretaría,** remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301ac5392738edc23e9d4e5c3b85258b5ab7daa53a84c30179e9a718b83bac1c**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2022-00502</b>
<b>Demandante:</b>	Michael Jesith Sepulveda Martínez y otros.
<b>Demandado:</b>	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Municipio de Tierraalta – Departamento de Córdoba – Ministerio del Interior - Unidad Nacional de Protección – Fiscalía General de la Nación – Defensoría del Pueblo – Procuraduría General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que rechaza la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a951aa56e864974df1754bf6aa495ddfa84d8f3067d606dc51b3844cdd6da8e**

Documento generado en 20/10/2022 06:20:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2022-00519-00
<b>Demandante</b>	Leida Margarita Racini Negrete
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

**I. ASUNTO**

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada Nelly Gallego Jaramillo, en su calidad de apoderada de la señora Leida Margarita Racini Negrete dentro del proceso, bajo radicado 2021-00376 que se tramita en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, contra el auto proferido el día 1° de septiembre de 2022.

**II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia de fecha 1° de septiembre de 2022, el Despacho resolvió admitir la presente demanda.

**III. RECURSO**

A través de memorial remitido al despacho el día 26 de septiembre de 2022, la abogada Nelly Gallego Jaramillo, en su calidad de apoderada de la señora Leida Margarita Racini Negrete dentro del proceso, bajo radicado 2021-00376 que se tramita en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el argumento de que se le dé aplicabilidad a la excepción de pleito pendiente y desistimiento, toda vez que en el mencionado proceso n.º 2021-00376, tiene las mismas partes y las mismas pretensiones de la demanda, por lo que se presentaría un detrimento del erario público y un desgaste judicial.

**IV. PROCEDENCIA**

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El

nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 23 de septiembre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 26 de septiembre de la anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## I. CONSIDERACIONES

Desde ya advierte el Despacho que no repondrá la decisión de fecha 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se decidió admitir la presente demanda, toda vez que la abogada Nelly Gallego Jaramillo no está legitimada para actuar dentro del presente proceso, ya que a pesar de que le fue conferido un poder por la señora Leida Margarita Racini Negrete, este fue otorgado para iniciar un proceso administrativo que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería con el radicado n.° 2021-00376, pero no para actuar dentro del presente proceso.

Por lo tanto, es evidente que dentro del presente proceso la doctora Nelly Gallego Jaramillo no cuenta con un poder conferido por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, en la que este facultada para realizar actuaciones procesales, por ende, el despacho se abstendrá de resolver la solicitud de la excepción de pleito pendiente y desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE:

**PRIMERO: Abstenerse** de pronunciarse acerca de la excepción de pleito pendiente y desistimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7451747c3b3f474063871c1a05e7bd75087c26bfd4267f8ee2db3f8af6f848**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2022-00537-00
<b>Demandante</b>	Geraldi José Macea Almentero
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

#### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se decidió inadmitir la demanda.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, al considerar que el Oficio n.º 20221072014601 de 24 de agosto de 2022, a través del cual se negó el derecho a la sanción moratoria, no tiene la calidad de acto administrativo, por lo que no es susceptible de control judicial, y que al encontrarse en el expediente el oficio de fecha 1º de agosto de 2022, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba expidió respuesta al demandante frente a la petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, respecto a la cual no solicitó la declaratorita de nulidad, esta Judicatura con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia ordenó a la demandante que procediera a individualizar en debida forma el acto a demandar.

#### III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 26 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el argumento de que la inadmisión de la demanda se produjo porque este Juzgado consideró que el acto demandado no es susceptible de control judicial y que el Tribunal Administrativo de Córdoba ya ha tenido pronunciamientos en casos similares, en los cuales revoca la providencia de este Juzgado, por lo que solicita que se obedezca y acate la tesis de superior jerárquico. Para tal efecto, anexa la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo dentro del proceso con radicado n.º 23.001.33.33.005.2021-00405.

#### IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 23 de septiembre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 26 de septiembre de la anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## I. CONSIDERACIONES

Para desatar este asunto, sea lo primero indicar que para la aplicación del precedente judicial debe haber una semejanza en los supuestos fácticos de un caso similar anterior al que es objeto de estudio. Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> lo ha definido como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.”

<sup>1</sup> SU-354/17.

Ahora, en la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, rad: 005-2021-00405-01, se indicó:

*“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto-, ha sido dispuesto por el mismo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que deben ser radicadas directamente ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente, de lo dispuesto en los denominados «Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021» y «Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021», lo cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentran en su página web.*

*Precisamente, la Fiduprevisora S.A., en virtud de lo establecido en el Manual Operativo y el Comunicado No. 01-2021 -previamente referenciados en esta providencia-, expidió el oficio acusado; acto administrativo en que resolvió, negando el reclamo. Así, el precitado oficio se expide en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, dado que niega<sup>21</sup> y motiva en su sustento<sup>22</sup>. En consonancia, véase además, que en contraste, no contiene la expresión: «esta respuesta no constituye acto administrativo», que reposa en las comunicaciones meramente informativas de la Fiduprevisora S.A”*

De lo anterior, se tiene que el Tribunal consideró que el oficio demandado a pesar de ser expedido por la Fiduprevisora SA, si es un acto susceptible de control judicial, en razón a que **i)** La Fiduprevisora SA estaba facultada para emitir una respuesta a la solicitud de reconocimiento, según el Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación de fecha 20 de enero de 2021 y el Comunicado n.º001-2021 de fecha 2 de febrero de 2021 y **ii)** A través del oficio demandado se realizó un pronunciamiento de fondo al motivar en su sustento la negativa del derecho reclamado.

En este punto, advierte el despacho que el Manual Operativo Prestaciones Económicas Secretarías de Educación Certificadas expedido por la Fiduprevisora<sup>2</sup>, es de fecha 20 de enero de 2021 y el Comunicado n.º 001-2021 de fecha 02 de febrero de 2021<sup>3</sup> (radicado n.º 20210170237591) y que al expedirse el Decreto 942 de 2022 –*entró en vigencia desde 1º de junio de 2022*- se produjo un derogatoria tacita de mencionado manual operativo de prestaciones económicas y de la comunicación n.º 001-2021, lo que toma más fuerza con la expedición del Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022, en el cual se manifiesta que *“a partir de la entrada en vigencia del Decreto 942 del 01 de junio de 2022, es necesario que los docentes, apoderados y usuarios realicen la radicación de la solicitud administrativa de reconocimiento de sanción por mora ante la Secretaría de Educación Certificada que emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías objeto de la reclamación por lo canales dispuestos por cada una de las SED, dado que son las Entidades Territoriales Certificadas, quienes tienen la competencia legal para dar trámite a las solicitudes.”*

De lo analizado en precedencia, es dable concluir que la Fiduprevisora SA estuvo facultada para emitir decisiones de fondo acerca de las reclamaciones tendiente a obtener la indemnización por sanción moratoria, siempre y cuando fueran presentadas entre el 20 de enero de 2021 al 31 de mayo de 2022.

En efecto, el despacho procederá a cambiar la tesis que venía planteado y acogerá el criterio señalado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, cuando la reclamación administrativa se haya interpuesto entre el 20 de enero de 2021 y 31 de mayo de 2022, y que la respuesta emitida por la Fiduprevisora SA sea de fondo en la que motive la negativa del derecho reclamado.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la petición que produjo la expedición del oficio oficio n.º 20221072014601 de 24 de agosto de 2022 fue presentada el 4 de agosto de 2022<sup>4</sup>, es decir, que se presentó en vigencia del Decreto 942 de 2022, por ende, la solicitud de reclamación de la indemnización moratorio debió ser instaurada ante la respectiva secretaria de educación.

<sup>2</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/01/Manual-Operativo-Prestaciones-Econo%CC%81micas-Secretari%CC%81as-Educacio%CC%81n-Certificadas-V8.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/04/comunicado-001.2021-radicacion.pdf>

<sup>4</sup> Doc. n.º 01 –fl 31- expediente digital.

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

En ese orden, el Juzgado no repondrá la decisión adoptada mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, al considerar que el oficio n.º 20221072014601 de 24 de agosto de 2022, no tiene la calidad de acto administrativo y no es susceptible de control judicial, y que al encontrarse en el expediente el oficio de fecha 1º de agosto de 2022, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba expidió respuesta al demandante frente a la petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, del cual no solicitó la declatoria de nulidad, por lo que le corresponderá a la parte demandante individualizar en debida forma el acto a demandar, so pena del rechazo de la demanda.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación se tiene que solo procede contra los autos taxativamente señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales no se encuentra el auto que inadmite la demanda; es decir, que contra dicho auto no procede el recurso de apelación, razón por la cual se procederá a declarar la improcedencia del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35b1b0817cdb664a612652ddbc1c267fc0e45fb83607ee430d733775e6eddee**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2022-00551-00
<b>Demandante</b>	Iris Idet Parra Villa
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

#### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada Nelly Gallego Jaramillo, en su calidad de apoderada de la señora Iris Idet Parra Villa dentro del proceso, bajo radicado 2021-00337 que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, contra el auto proferido el día 22 de septiembre de 2022.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda.

#### III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 26 de septiembre de 2022, la abogada Nelly Gallego Jaramillo, en su calidad de apoderada de la señora Iris Idet Parra Villa dentro del proceso, bajo radicado 2021-00337 que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el argumento de que se le dé aplicabilidad a la excepción de pleito pendiente y desistimiento, toda vez que en el mencionado proceso n.º 2021-00337, tiene las mismas partes y las mismas pretensiones de la demanda, por lo que se presentaría un detrimento del erario público y un desgaste judicial.

#### IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 23 de septiembre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 26 de septiembre de la anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## I. CONSIDERACIONES

Desde ya advierte el Despacho que no repondrá la decisión de fecha 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se decidió admitir la presente demanda, toda vez que la abogada Nelly Gallego Jaramillo no está legitimada para actuar dentro del presente proceso, ya que a pesar de que le fue conferido un poder por la señora Iris Idet Parra Villa, este fue otorgado para iniciar un proceso administrativo que cursa en el Juzgado Primero

Administrativo del Circuito de Montería con el radicado n.° 2021-00337, pero no para actuar dentro del presente proceso.

Por lo tanto, es evidente que dentro del presente proceso la doctora Nelly Gallego Jaramillo no cuenta con un poder conferido por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, en la que este facultada para realizar actuaciones procesales, por ende, el despacho se abstendrá de resolver la solicitud de la excepción de pleito pendiente y desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de pronunciarse acerca de la excepción de pleito pendiente y desistimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdd3e609f833ffb597b1bb1b4ccb62862ee48de830c3b20bb27290ab71c83f**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2022-00562-00
<b>Demandante</b>	Nubia del Carmen Solano Mórelo
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

**I. ASUNTO**

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se decidió inadmitir la demanda.

**II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, al considerar que el Oficio n.º 20221072038631 de 26 de agosto de 2022, a través del cual se negó el derecho a la sanción moratoria, no tiene la calidad de acto administrativo, por lo que no es susceptible de control judicial, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia se ordenó a la demandante que procediera a individualizar en debida forma el acto a demandar.

**III. RECURSO**

A través de memorial remitido al despacho el día 26 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el argumento de que el acto administrativo demandado si es susceptible de control judicial, ya que así fue dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Para tal efecto, anexa la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo dentro del proceso con radicado n.º 23.001.33.33.005.2021-00405.

**IV. PROCEDENCIA**

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.

6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 23 de septiembre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 26 de septiembre de la anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## I. CONSIDERACIONES

Para desatar este asunto, sea lo primero indicar que para la aplicación del precedente judicial debe haber una semejanza en los supuestos fácticos de un caso similar anterior al que es objeto de estudio. Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> lo ha definido como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.”

Ahora, en la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, rad: 005-2021-00405-01, se indicó:

“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto-, ha sido dispuesto por el mismo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que deben ser radicadas directamente ante la Fidupervisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose,

<sup>1</sup> SU-354/17.

*expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente, de lo dispuesto en los denominados «Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021» y «Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021», lo cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentran en su página web.*

*Precisamente, la Fiduprevisora S.A., en virtud de lo establecido en el Manual Operativo y el Comunicado No. 01-2021 -previamente referenciados en esta providencia-, expidió el oficio acusado; acto administrativo en que resolvió, negando el reclamo. Así, el precitado oficio se expide en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, dado que niega<sup>21</sup> y motiva en su sustento<sup>22</sup>. En consonancia, véase además, que en contraste, **no** contiene la expresión: «esta respuesta no constituye acto administrativo», que reposa en las comunicaciones meramente informativas de la Fiduprevisora S.A.”*

De lo anterior, se tiene que Alto Tribunal consideró que el oficio demandado a pesar de ser expedido por la Fiduprevisora SA, si es un acto susceptible de control judicial, en razón a que i) La Fiduprevisora SA estaba facultada para emitir una respuesta a la solicitud de reconocimiento, según el Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación de fecha 20 de enero de 2021 y el Comunicado n.º 001-2021 de fecha 2 de febrero de 2021 y ii) A través del oficio demandado se realizó un pronunciamiento de fondo al motivar en su sustento la negativa del derecho reclamado.

En este punto, advierte el despacho que el Manual Operativo Prestaciones Económicas Secretarías de Educación Certificadas expedido por la Fiduprevisora<sup>2</sup>, es de fecha 20 de enero de 2021 y el Comunicado n.º 001-2021 de fecha 02 de febrero de 2021<sup>3</sup> (radicado n.º 20210170237591) y que al expedirse el Decreto 942 de 2022 –*entró en vigencia desde 1º de junio de 2022*- se produjo un derogatoria tacita de mencionado manual operativo de prestaciones económicas y de la comunicación n.º 001-2021, lo que toma más fuerza con la expedición del Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022, en el cual se manifiesta que “*a partir de la entrada en vigencia del Decreto 942 del 01 de junio de 2022, es necesario que los docentes, apoderados y usuarios realicen la radicación de la solicitud administrativa de reconocimiento de sanción por mora ante la Secretaría de Educación Certificada que emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías objeto de la reclamación por lo canales dispuestos por cada una de las SED, dado que son las Entidades Territoriales Certificadas, quienes tienen la competencia legal para dar trámite a las solicitudes.*”

De lo analizado en precedencia, es dable concluir que la Fiduprevisora SA estuvo facultada para emitir decisiones de fondo acerca de las reclamaciones tendiente a obtener la indemnización por sanción moratoria, siempre y cuando fueran presentadas entre el 20 de enero de 2021 al 31 de mayo de 2022.

En efecto, el despacho procederá a cambiar la tesis que venía planteado y acogerá el criterio señalado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, cuando la reclamación administrativa se haya interpuesto entre el 20 de enero de 2021 y 31 de mayo de 2022, y que la respuesta emitida por la Fiduprevisora SA sea de fondo en la que motive la negativa del derecho reclamado.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la petición que produjo la expedición del oficio n.º 20221072038631 de 26 de agosto de 2022 fue presentada el 13 de agosto de 2022<sup>4</sup>, es decir, que se presentó en vigencia del Decreto 942 de 2022, por ende, la solicitud de reclamación de la indemnización moratorio debió ser instaurada ante la respectiva secretaria de educación.

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

<sup>2</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/01/Manual-Operativo-Prestaciones-Econo%CC%81micas-Secretari%CC%81as-Educacio%CC%81n-Certificadas-V8.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/04/comunicado-001.2021-radicacion.pdf>

<sup>4</sup> Doc. n.º 01 –fl 32- expediente digital.

En ese orden, el Juzgado no repondrá la decisión adoptada mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, al considerar que el oficio n.º 20221072038631 de 26 de agosto de 2022, no tiene la calidad de acto administrativo y no es susceptible de control judicial, y que al encontrarse en el expediente el oficio de fecha 17 de agosto de 2022, por medio del cual la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún expidió respuesta a la demandante frente a la petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, del cual no solicitó la declatoria de nulidad, por lo que le corresponderá a la parte demandante individualizar en debida forma el acto a demandar, so pena del rechazo de la demanda.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación se tiene que solo procede contra los autos taxativamente señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales no se encuentra el auto que inadmite la demanda; es decir, que contra dicho auto no procede el recurso de apelación, razón por la cual se procederá a declarar la improcedencia del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE:

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268856ba87602d43d2752cf5d5edb58ef08e6f6a803bf814d2f4707cc0f8291c**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2022-00563-00
<b>Demandante</b>	Jorge Elías Vergara Martínez
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

#### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se decidió inadmitir la demanda.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, al considerar que el Oficio n.º 20221072038371 de 26 de agosto de 2022 a través del cual se negó el derecho a la sanción moratoria, no tiene la calidad de acto administrativo, por lo que no es susceptible de control judicial, y que al observarse que la parte demandante radicó una petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de la cual manifestó que no había obtenido respuesta y de la que no solicitó la declaratorita de nulidad, esta Judicatura con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia ordenó al demandante que procediera a individualizar en debida forma el acto a demandar.

#### III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 26 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el argumento de que la inadmisión de la demanda se produjo porque este Juzgado consideró que el acto demandado no es susceptible de control judicial y que el Tribunal Administrativo de Córdoba ya ha tenido pronunciamientos en casos similares, en los cuales revoca la providencia de este Juzgado, por lo que solicita que se reponga la decisión adoptada. Para tal efecto, anexa la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo dentro del proceso con radicado n.º 23.001.33.33.005.2021-00405.

#### IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 23 de septiembre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 26 de septiembre de la anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## I. CONSIDERACIONES

Para desatar este asunto, sea lo primero indicar que para la aplicación del precedente judicial debe haber una semejanza en los supuestos fácticos de un caso similar anterior al que es objeto de estudio. Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> lo ha definido como “*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como *el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.*”

<sup>1</sup> SU-354/17.

Ahora, en la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, rad: 005-2021-00405-01, se indicó:

*“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto-, ha sido dispuesto por el mismo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que deben ser radicadas directamente ante la Fiduprevisorora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente, de lo dispuesto en los denominados «Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021» y «Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021», lo cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentran en su página web.*

*Precisamente, la Fiduprevisorora S.A., en virtud de lo establecido en el Manual Operativo y el Comunicado No. 01-2021 -previamente referenciados en esta providencia-, expidió el oficio acusado; acto administrativo en que resolvió, negando el reclamo. Así, el precitado oficio se expide en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, dado que niega<sup>21</sup> y motiva en su sustento<sup>22</sup>. En consonancia, véase además, que en contraste, no contiene la expresión: «esta respuesta no constituye acto administrativo», que reposa en las comunicaciones meramente informativas de la Fiduprevisorora S.A”*

De lo anterior, se tiene que Alto Tribunal consideró que el oficio demandado a pesar de ser expedido por la Fiduprevisorora SA, si es un acto susceptible de control judicial, en razón a que i) La Fiduprevisorora SA estaba facultada para emitir una respuesta a la solicitud de reconocimiento, según el Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación de fecha 20 de enero de 2021 y el Comunicado n.º001-2021 de fecha 2 de febrero de 2021 y ii) A través del oficio demandado se realizó un pronunciamiento de fondo al motivar en su sustento la negativa del derecho reclamado.

En este punto, advierte el despacho que el Manual Operativo Prestaciones Económicas Secretarías de Educación Certificadas expedido por la Fiduprevisorora<sup>2</sup>, es de fecha 20 de enero de 2021 y el Comunicado n.º 001-2021 de fecha 02 de febrero de 2021<sup>3</sup> (radicado n.º 20210170237591) y que al expedirse el Decreto 942 de 2022 –*entró en vigencia desde 1º de junio de 2022*- se produjo un derogatoria tacita de mencionado manual operativo de prestaciones económicas y de la comunicación n.º 001-2021, lo que toma más fuerza con la expedición del Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022, en el cual se manifiesta que *“a partir de la entrada en vigencia del Decreto 942 del 01 de junio de 2022, es necesario que los docentes, apoderados y usuarios realicen la radicación de la solicitud administrativa de reconocimiento de sanción por mora ante la Secretaría de Educación Certificada que emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías objeto de la reclamación por lo canales dispuestos por cada una de las SED, dado que son las Entidades Territoriales Certificadas, quienes tienen la competencia legal para dar trámite a las solicitudes.”*

De lo analizado en precedencia, es dable concluir que la Fiduprevisorora SA estuvo facultada para emitir decisiones de fondo acerca de las reclamaciones tendiente a obtener la indemnización por sanción moratoria, siempre y cuando fueran presentadas entre el 20 de enero de 2021 al 31 de mayo de 2022.

En efecto, el despacho procederá a cambiar la tesis que venía planteado y acogerá el criterio señalado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, cuando la reclamación administrativa se haya interpuesto entre el 20 de enero de 2021 y 31 de mayo de 2022, y que la respuesta emitida por la Fiduprevisorora SA sea de fondo en la que motive la negativa del derecho reclamado.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la petición que produjo la expedición del oficio n.º 20221072038371 de 26 de agosto de 2022 fue presentada el 12 de agosto de 2022<sup>4</sup>, es decir, que se presentó en vigencia del Decreto 942 de 2022, por ende, la solicitud de reclamación de la indemnización moratorio debió ser instaurada ante la respectiva secretaria de educación.

<sup>2</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/01/Manual-Operativo-Prestaciones-Econo%CC%81micas-Secretari%CC%81as-Educacio%CC%81n-Certificadas-V8.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/04/comunicado-001.2021-radicacion.pdf>

<sup>4</sup> Doc. n.º 01 –fl 37- expediente digital.

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

En ese orden, el Juzgado no repondrá la decisión adoptada mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, al considerar que el oficio n.º 20221072038371 de 26 de agosto de 2022, no tiene la calidad de acto administrativo y no es susceptible de control judicial, y que al encontrarse en el expediente una solicitud dirigida ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual solicitó el reconocimiento de la indemnización de la sanción moratoria y en la que indicó que no había obtenido respuesta por parte de dicha entidad, es evidente que nos encontramos frente a posible silencio administrativo negativo, del cual no solicitó la declaratoria de nulidad, por lo que le corresponderá a la parte demandante individualizar en debida forma el acto a demandar, so pena del rechazo de la demanda.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación se tiene que solo procede contra los autos taxativamente señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales no se encuentra el auto que inadmite la demanda; es decir, que contra dicho auto no procede el recurso de apelación, razón por la cual se procederá a declarar la improcedencia del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42ee94a4892f7e1d26d613dbf54ae102e4264da6809bd3b192e24fca5a0b500e

Documento generado en 20/10/2022 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2022-00569-00
<b>Demandante</b>	Mabel Martínez Meza
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

#### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada Nelly Gallego Jaramillo, en su calidad de apoderada de la señora Mabel Martínez Meza dentro del proceso, bajo radicado 2021-00375 que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, contra el auto proferido el día 22 de septiembre de 2022.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda.

#### III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 26 de septiembre de 2022, la abogada Nelly Gallego Jaramillo, en su calidad de apoderada de la señora Mabel Martínez Meza dentro del proceso, bajo radicado 2021-00375 que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el argumento de que se le dé aplicabilidad a la excepción de pleito pendiente y desistimiento, toda vez que en el mencionado proceso n.º 2021-00375, tiene las mismas partes y las mismas pretensiones de la demanda, por lo que se presentaría un detrimento del erario público y un desgaste judicial.

#### IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 23 de septiembre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 26 de septiembre de la anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## I. CONSIDERACIONES

Desde ya advierte el Despacho que no repondrá la decisión de fecha 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se decidió admitir la presente demanda, toda vez que la abogada Nelly Gallego Jaramillo no está legitimada para actuar dentro del presente proceso, ya que a pesar de que le fue conferido un poder por la señora Mabel Martínez Meza, este fue otorgado para iniciar un proceso administrativo que cursa en el Juzgado Primero

Administrativo del Circuito de Montería con el radicado n.° 2021-00375, pero no para actuar dentro del presente proceso.

Por lo tanto, es evidente que dentro del presente proceso la doctora Nelly Gallego Jaramillo no cuenta con un poder conferido por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, en la que este facultada para realizar actuaciones procesales, por ende, el despacho se abstendrá de resolver la solicitud de la excepción de pleito pendiente y desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de pronunciarse acerca de la excepción de pleito pendiente y desistimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d34dbbe498770417da194df47d9bfb0c0c4dab38c0300f979ec3eb1c63f820**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2022-00574-00
<b>Demandante</b>	Alba Luz Medina Suarez
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

#### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se decidió inadmitir la demanda.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, al considerar que en la demanda se solicitó la declaratoria de nulidad del Oficio n.º 20220542094471 de 02 de septiembre de 2022 y que el aportado con la demanda es el Oficio n.º 20221072103481 de 04 de septiembre de 2022, y que a través de este último oficio se negó el derecho a la sanción moratoria, y se dispuso que no tiene la calidad de acto administrativo, por lo que no es susceptible de control judicial, y que al encontrarse en el expediente el oficio de fecha 1º de agosto de 2022, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba expidió respuesta al demandante frente a la petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, respecto la cual no solicitó la declaratoria de nulidad, esta Judicatura con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia ordenó a la demandante que procediera a individualizar en debida forma el acto a demandar.

#### III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 26 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el argumento de que la inadmisión de la demanda se produjo porque este Juzgado consideró que el acto demandado no es susceptible de control judicial y que el Tribunal Administrativo de Córdoba ya ha tenido pronunciamientos en casos similares, en los cuales revoca la providencia de este Juzgado, por lo que solicita que se obedezca y acate la tesis de superior jerárquico. Para tal efecto, anexa la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo dentro del proceso con radicado n.º 23.001.33.33.005.2021-00405.

#### IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 23 de septiembre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 26 de septiembre de la anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## I. CONSIDERACIONES

Para desatar este asunto, sea lo primero indicar que para la aplicación del precedente judicial debe haber una semejanza en los supuestos fácticos de un caso similar anterior al que es objeto de estudio. Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> lo ha definido como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.”

<sup>1</sup> SU-354/17.

Ahora, en la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, rad: 005-2021-00405-01, se indicó:

*“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto-, ha sido dispuesto por el mismo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que deben ser radicadas directamente ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente, de lo dispuesto en los denominados «Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021» y «Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021», lo cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentran en su página web.*

*Precisamente, la Fiduprevisora S.A., en virtud de lo establecido en el Manual Operativo y el Comunicado No. 01-2021 -previamente referenciados en esta providencia-, expidió el oficio acusado; acto administrativo en que resolvió, negando el reclamo. Así, el precitado oficio se expide en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, dado que niega<sup>21</sup> y motiva en su sustento<sup>22</sup>. En consonancia, véase además, que en contraste, **no** contiene la expresión: «esta respuesta no constituye acto administrativo», que reposa en las comunicaciones meramente informativas de la Fiduprevisora S.A”*

De lo anterior, se tiene que Alto Tribunal consideró que el oficio demandado a pesar de ser expedido por la Fiduprevisora SA, si es un acto susceptible de control judicial, en razón a que i) La Fiduprevisora SA estaba facultada para emitir una respuesta a la solicitud de reconocimiento, según el Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación de fecha 20 de enero de 2021 y el Comunicado n.º001-2021 de fecha 2 de febrero de 2021 y ii) A través del oficio demandado se realizó un pronunciamiento de fondo al motivar en su sustento la negativa del derecho reclamado.

En este punto, advierte el despacho que el Manual Operativo Prestaciones Económicas Secretarías de Educación Certificadas expedido por la Fiduprevisora<sup>2</sup>, es de fecha 20 de enero de 2021 y el Comunicado n.º 001-2021 de fecha 02 de febrero de 2021<sup>3</sup> (radicado n.º 20210170237591) y que al expedirse el Decreto 942 de 2022 –*entró en vigencia desde 1º de junio de 2022*- se produjo un derogatoria tacita de mencionado manual operativo de prestaciones económicas y de la comunicación n.º 001-2021, lo que toma más fuerza con la expedición del Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022, en el cual se manifiesta que *“a partir de la entrada en vigencia del Decreto 942 del 01 de junio de 2022, es necesario que los docentes, apoderados y usuarios realicen la radicación de la solicitud administrativa de reconocimiento de sanción por mora ante la Secretaría de Educación Certificada que emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías objeto de la reclamación por lo canales dispuestos por cada una de las SED, dado que son las Entidades Territoriales Certificadas, quienes tienen la competencia legal para dar trámite a las solicitudes.”*

De lo analizado en precedencia, es dable concluir que la Fiduprevisora SA estuvo facultada para emitir decisiones de fondo acerca de las reclamaciones tendiente a obtener la indemnización por sanción moratoria, siempre y cuando fueran presentadas entre el 20 de enero de 2021 al 31 de mayo de 2022.

En efecto, el despacho procederá a cambiar la tesis que venía planteado y acogerá el criterio señalado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, cuando la reclamación administrativa se haya interpuesto entre el 20 de enero de 2021 y 31 de mayo de 2022, y que la respuesta emitida por la Fiduprevisora SA sea de fondo en la que motive la negativa del derecho reclamado.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la petición que produjo la expedición del oficio n.º 20221072103481 de 04 de septiembre de 2022 fue presentada el 13 de agosto de 2022<sup>4</sup>, es decir, que se presentó en vigencia del Decreto 942 de 2022, por ende, la solicitud de reclamación de la indemnización moratorio debió ser instaurada ante la respectiva secretaria de educación.

<sup>2</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/01/Manual-Operativo-Prestaciones-Econo%CC%81micas-Secretari%CC%81as-Educacio%CC%81n-Certificadas-V8.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/04/comunicado-001.2021-radicacion.pdf>

<sup>4</sup> Doc. n.º 01 –fl 31- expediente digital.

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

En ese orden, el Juzgado no repondrá la decisión adoptada mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, al considerar que el oficio n.º 20221072103481 de 04 de septiembre de 2022, no tiene la calidad de acto administrativo y no es susceptible de control judicial, y que al encontrarse aportado en el expediente el oficio de fecha 1º de agosto de 2022, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba expidió respuesta al demandante frente a la petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, del cual no solicitó la declaratoria de nulidad, le corresponderá a la parte demandante individualizar en debida forma el acto a demandar, so pena del rechazo de la demanda.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación se tiene que solo procede contra los autos taxativamente señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales no se encuentra el auto que inadmite la demanda; es decir, que contra dicho auto no procede el recurso de apelación, razón por la cual se procederá a declarar la improcedencia del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8373d01cfaba34f96f6b1f73d07682679a61e5ecb4eb9f8d0effea2a8648239b**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	23 001 33 33 005 <b>2022 00577</b>
<b>Demandante:</b>	Mariela Luz Arteaga Ramos
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

Vista la nota secretaria que antecede, se procede previas los siguientes

#### I) ANTECEDENTES

Esta Unidad Judicial había inadmitido la presente demanda y en consecuencia, le solicitó a la parte actora que procediera a subsanar el poder aportado al expediente, de conformidad con las exigencias aportadas en el artículo 74 del CGP o en las contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, el apoderado de la parte demandante estando dentro del término concedido por el despacho aportó el poder en debida forma, aportando el mensaje de datos del que fue remitido el memorial de poder atendiendo las exigencias del artículo 5 de la mencionada Ley 2213 de 2022, en efecto, al subsanarse el yerro anotado se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva.

Por otra parte, mediante memorial presentado el día 26 de septiembre de 2022 por la abogada Eliana Pérez Sánchez a través del cual interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que inadmitió la demanda argumentado que el Tribunal Administrativo de Córdoba dispuso que los actos expedidos por La Previsora son susceptibles de control judicial, por lo que solicita se reponga la decisión adoptaba el 22 de septiembre de la anualidad.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que al momento de subsanar la falencia anotadas en el auto inadmisorio de la demanda, se aportó el correo electrónico mediante el cual la señora Mariela Luz Arteaga Ramos se ratifica en el poder conferido a la firma de abogados LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS, razón por la cual está acreditado que la abogada Eliana Pérez Sánchez no está legitimada para actuar dentro del presente proceso, en efecto, esta Unidad Judicial se abstendrá de resolver el recurso impetrado contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Mariela Luz Arteaga Ramos, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces, de las entidades

demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 30.664.407, portadora de la T.P. N° 178.543, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f1a20754e7aedd9c850e9e6f23c00238d36e4474b4f4bbda2c0627710e137f**

Documento generado en 20/10/2022 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00578
<b>Demandante:</b>	Marledy Durango Moreno
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

La señora Marledy Durango Moreno, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Marledy Durango Moreno contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcc123b28b315a62dc94fbd75802f8b56b4cc3914b3d6e1bcce9bdbf2bd4b1**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00579
<b>Demandante:</b>	Martha Daniela Jiménez López
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

La señora Martha Daniela Jiménez López, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Martha Daniela Jiménez López contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d90aaf4fd0c210dc7460bab4d0b6669c8d9cbae2e85a531579118167eceb10**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00580
<b>Demandante:</b>	Rubén Darío Tapias Pérez
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

El señor Rubén Darío Tapias Pérez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Rubén Darío Tapias Pérez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744a05d40265f359f463fa70dbd63c1a258d779cb0d8c7788018be5e93f18ffe**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00581
<b>Demandante:</b>	Martha Nelly Jarupia Domico
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

La señora Martha Nelly Jarupia Domico, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Martha Nelly Jarupia Domico contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490c472d1d8259828ae3b1baec3f8c1f0c612144c4a1558de38fe5a1a8ae54be**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00583
<b>Demandante:</b>	Liana Beatriz Ceballo Sánchez
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A

La señora Liana Beatriz Ceballo Sánchez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A. Por lo que, se procede a realizar el estudio de admisión,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que se pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20221072120881 Bogotá, martes, 06 de septiembre de 2022, que negó derecho a la sanción moratoria, expedido por la Fiduprevisora S.A. Al respecto, esta Unidad Judicial, en casos similares tenía la tesis que dichos actos no eran pasible de control judicial, por no haber sido expedidos por la autoridad competente, esto es, Secretaría de Educación.

Pese a lo anterior, es de señalar que esta Unidad Judicial, ha tenido conocimiento de la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, rad: 005-2021-00405-01, mediante la cual resolvió un recurso de apelación, a través del cual revocó el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda por haberse demandado un acto que no era susceptible de control judicial, en un proceso dentro del cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, y en el cual se solicitó en las pretensiones de la demanda la nulidad del Oficio N.º 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, expedido por la Fiduprevisora SA. Así, en dicho auto el Tribunal Administrativo de Córdoba, fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

*“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto-, ha sido dispuesto por el mismo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que deben ser radicadas directamente ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente, de lo dispuesto en los denominados «Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021» y «Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021», lo cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentran en su página web.*

*Precisamente, la Fiduprevisora S.A., en virtud de lo establecido en el Manual Operativo y el Comunicado No. 01-2021 -previamente referenciados en esta providencia-, expidió el oficio acusado; acto administrativo en que resolvió, negando el reclamo. Así, el precitado oficio se expide en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, dado que niega y motiva en su sustento. En consonancia, véase además, que en contraste, no contiene la expresión: «esta respuesta no constituye acto administrativo», que reposa en las comunicaciones meramente informativas de la Fiduprevisora S.A.”*

Atendiendo lo antes dicho, advierte esta Unidad Judicial, que el Manual Operativo Prestaciones Económicas Secretarías de Educación Certificadas expedido por la Fiduprevisora<sup>1</sup>, es de fecha 20 de enero de 2021 y el Comunicado No. 001-2021<sup>2</sup>, identificado con el número de radicado: 20210170237591, es de fecha 02 de febrero de 2021.

Amén de ello, es de resaltar que el 1º de junio del 2022, fue expedido el Decreto 942 de 2022, a través del cual se reguló sobre las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y

<sup>1</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/01/Manual-Operativo-Prestaciones-Econo%CC%81micas-Secretari%CC%81as-Educacio%CC%81n-Certificadas-V8.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/04/comunicado-001.2021-radicacion.pdf>

empezó a regir desde su publicación, esto es, desde el 1° de junio hogafío, y el FOMAG, con ocasión a dicho decreto expidió el Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022<sup>3</sup>, en el cual manifiesta que “a partir de la entrada en vigencia del Decreto 942 del 01 de junio de 2022, es necesario que los docentes, apoderados y usuarios realicen la radicación de la solicitud administrativa de reconocimiento de sanción por mora ante la Secretaría de Educación Certificada que emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías objeto de la reclamación por lo canales dispuestos por cada una de las SED, dado que son las Entidades Territoriales Certificadas, quienes tienen la competencia legal para dar trámite a las solicitudes.”

En consecuencia, tenemos que acorde con la tesis sostenida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos.

En consonancia, esta Unidad Judicial, cambiara su tesis, y acoge el criterio señalado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por resultar una interpretación que garantiza el acceso a la administración de Justicia. Así, se estudiará la fecha de la petición interpuesta por la parte actora, para determinar si fue presentada en el interregno dentro del cual se encontraban vigentes tanto el Manual Operativo, como el Comunicado No 001-2021, a efectos de entender que el pronunciamiento de la Fiduprevisora si constituye un acto administrativo. Sin embargo, si la petición fue presentada en vigencia del Decreto 942 de 2022, es claro que para ese momento, la entidad competente conforme al artículo 2.4.4.2.3.2.29 del Decreto 942 de 2022<sup>4</sup>, son las Secretarías de Educación, y así fue manifestado incluso por el FOMAG, en el comunicado de 17 de agosto de 2022.

En ese sentido, tenemos que la demandante radicó ante la Fiduprevisora S.A, el derecho de petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 11 de agosto de 2022, el cual fue resuelto el mediante Oficio No. 20221072120881 de 06 de septiembre de 2022. Por lo cual, es claro, que al momento de interponer el recurso, ya estaba vigente el Decreto 942 de 2022, y por tanto, era la Entidad Territorial Certificada la competente para resolver la petición de sanción moratoria. De esta manera, se tiene que la comunicación expedida por la Fiduprevisora S.A no constituye acto administrativo y por tanto, no es susceptible de control judicial. Así se trae a colación el artículo 169 del CPACA, el cual dispone

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negritas del Despacho)

Pese a ello, el Despacho observa el Oficio de fecha 16 de agosto de 2022, donde la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, expide respuestas al demandante frente a petición tendiente al reconocimiento y pago de sanción moratoria. Acto, respecto del cual, no se solicita la declaratoria de nulidad.

Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho que lo procedente sería rechazar la demanda, en atención a lo expuesto en precedencia. Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, esta Unidad Judicial, inadmitira la presente demanda, para que la parte demandante individualice el acto administrativo a demandar.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

<sup>3</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/Comunicado-Sanci%C3%B3n-por-mora-170822-1.pdf>

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.** El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece14482172c360e935bc9fed39520744f3e08550520f1732f6a2c1202807af1**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00585
<b>Demandante:</b>	Juan del Cristo Banda Orozco
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

El señor Juan del Cristo Banda Orozco, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Juan del Cristo Banda Orozco contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1652fa4b1132900bc26e3ac74728d1d17378d7c7521fd13f6de5d1d3de02d8f6**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTOINADMITE DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00587
<b>Demandante:</b>	Ángela Rosa Ospino Carrillo
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A

La señora Ángela Rosa Ospino Carrillo, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A. Por lo que, se procede a realizar el estudio de admisión,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que se pretende que se declare la nulidad del Oficio 20221072103081 de 04 de septiembre de 2022, que negó derecho a la sanción moratoria, expedido por la Fiduprevisora S.A. Al respecto, esta Unidad Judicial, en casos similares tenía la tesis que dichos actos no eran pasible de control judicial, por no haber sido expedidos por la autoridad competente, esto es, Secretaría de Educación.

Pese a lo anterior, es de señalar que esta Unidad Judicial, ha tenido conocimiento de la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, rad: 005-2021-00405-01, mediante la cual resolvió un recurso de apelación, a través del cual revocó el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda por haberse demandado un acto que no era susceptible de control judicial, en un proceso dentro del cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, y en el cual se solicitó en las pretensiones de la demanda la nulidad del Oficio N.º 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, expedido por la Fiduprevisora SA. Así, en dicho auto el Tribunal Administrativo de Córdoba, fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

*“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto-, ha sido dispuesto por el mismo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que deben ser radicadas directamente ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente, de lo dispuesto en los denominados «Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021» y «Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021», lo cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentran en su página web.*

*Precisamente, la Fiduprevisora S.A., en virtud de lo establecido en el Manual Operativo y el Comunicado No. 01-2021 -previamente referenciados en esta providencia-, expidió el oficio acusado; acto administrativo en que resolvió, negando el reclamo. Así, el precitado oficio se expide en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, dado que niega y motiva en su sustento. En consonancia, véase además, que en contraste, no contiene la expresión: «esta respuesta no constituye acto administrativo», que reposa en las comunicaciones meramente informativas de la Fiduprevisora S.A.”*

Atendiendo lo antes dicho, advierte esta Unidad Judicial, que el Manual Operativo Prestaciones Económicas Secretarías de Educación Certificadas expedido por la Fiduprevisora<sup>1</sup>, es de fecha 20 de enero de 2021 y el Comunicado No. 001-2021<sup>2</sup>, identificado con el número de radicado: 20210170237591, es de fecha 02 de febrero de 2021.

Amén de ello, es de resaltar que el 1º de junio del 2022, fue expedido el Decreto 942 de 2022, a través del cual se reguló sobre las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y empezó a regir desde su publicación, esto es, desde el 1º de junio hogaña, y el FOMAG, con

<sup>1</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/01/Manual-Operativo-Prestaciones-Econo%CC%81micas-Secretari%CC%81as-Educacio%CC%81n-Certificadas-V8.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/04/comunicado-001.2021-radicacon.pdf>

ocasión a dicho decreto expidió el Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022<sup>3</sup>, en el cual manifiesta que “a partir de la entrada en vigencia del Decreto 942 del 01 de junio de 2022, es necesario que los docentes, apoderados y usuarios realicen la radicación de la solicitud administrativa de reconocimiento de sanción por mora ante la Secretaría de Educación Certificada que emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías objeto de la reclamación por los canales dispuestos por cada una de las SED, dado que son las Entidades Territoriales Certificadas, quienes tienen la competencia legal para dar trámite a las solicitudes.”

En consecuencia, tenemos que acorde con la tesis sostenida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos.

En consonancia, esta Unidad Judicial, cambiara su tesis, y acoge el criterio señalado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por resultar una interpretación que garantiza el acceso a la administración de Justicia. Así, se estudiará la fecha de la petición interpuesta por la parte actora, para determinar si fue presentada en el interregno dentro del cual se encontraban vigentes tanto el Manual Operativo, como el Comunicado No 001-2021, a efectos de entender que el pronunciamiento de la Fiduprevisora si constituye un acto administrativo. Sin embargo, si la petición fue presentada en vigencia del Decreto 942 de 2022, es claro que para ese momento, la entidad competente conforme al artículo 2.4.4.2.3.2.29 del Decreto 942 de 2022<sup>4</sup>, son las Secretarías de Educación, y así fue manifestado incluso por el FOMAG, en el comunicado de 17 de agosto de 2022.

En ese sentido, tenemos que la demandante radicó ante la Fiduprevisora S.A, el derecho de petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 11 de agosto de 2022, el cual fue resuelto el mediante Oficio No. 20221072103081 de 04 de septiembre de 2022. Por lo cual, es claro, que al momento de interponer el recurso, ya estaba vigente el Decreto 942 de 2022, y por tanto, era la Entidad Territorial Certificada la competente para resolver la petición de sanción moratoria. De esta manera, se tiene que la comunicación expedida por la Fiduprevisora S.A no constituye acto administrativo y por tanto, no es susceptible de control judicial. Así se trae a colación el artículo 169 del CPACA, el cual dispone

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negritas del Despacho)*

Pese a ello, también se observa Oficio de fecha 1° de agosto de 2022, donde la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, expide respuestas al demandante frente a petición tendiente al reconocimiento y pago de sanción moratoria. Acto, respecto del cual, no se solicita la declaratoria de nulidad.

Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho que lo procedente sería rechazar la demanda, en atención a lo expuesto en precedencia. Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, esta Unidad Judicial, inadmitirá la presente demanda, para que la parte demandante individualice el acto administrativo a demandar.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás,

<sup>3</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/Comunicado-Sanci%C3%B3n-por-mora-170822-1.pdf>

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.** El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf6dd750da307f4ae3dceac37a0c56ec296363313bf272b868e4089baa639ab**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00588
<b>Demandante:</b>	Carlos Enrique Humanez Pernet
<b>Demandado:</b>	Municipio de Montería
<b>Vinculado:</b>	Juan Andrés Guevara Espitia

El señor Carlos Enrique Humanez Pernet, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Montería.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

Ahora, advierte el Despacho que se hace necesaria la vinculación del señor Juan Andrés Guevara Espitia, quien fue nombrado en el cargo que cargo que desempeñaba el demandante, por lo cual, le asiste un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora, en el presente asunto, el señor Carlos Enrique Humanez Pernet solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandante. En

mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Carlos Enrique Humanez Pernet contra el Municipio de Montería.

**SEGUNDO:** Vincular al señor Juan Andrés Guevara Espitia al presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por el señor Carlos Enrique Humanez Pernet en su calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y al señor Juan Andrés Guevara Espitia conforme al artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, parte vinculada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte demandada y vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de

los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificado con C.C. N° 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**DECIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**DECIMO PRIMERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c835bf812ca505cc76a0197d9c148290b14d02a7d97a4641374e62a8c7a6c21**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ACEPTA DE RETIRO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00589
<b>Demandante:</b>	Luis Gabriel Ricardo Álvarez
<b>Demandado:</b>	Municipio de Planeta Rica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento y retiro de la demanda interpuesta por la parte demandante:

### CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 5 de octubre de 2022, el accionante elevó solicitud de retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso de la referencia.

En ese orden, el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, sobre el retiro de la demanda nos indica:

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Así las cosas, como quiera que en el presente caso no se ha admitido la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia no se ha notificado a la entidad accionada, es procedente la figura del retiro de la presente demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la accionante,

conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia. Archívese el expediente, previa anotación en el aplicativo SAMAI.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f130bd1872c6a45f4bb4893b8b2f9001015246c19b1630ab5999146e0616844f**

Documento generado en 20/10/2022 05:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00590
<b>Demandante:</b>	Andrés Manuel Fabra Monterrosa
<b>Demandado:</b>	Departamento de Córdoba
<b>Vinculado:</b>	Xavier Augusto Romero Cura

El señor Andrés Manuel Fabra Monterrosa, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

Ahora, advierte el Despacho que se hace necesaria la vinculación de Xavier Augusto Romero Cura, quien fue nombrado en el cargo que cargo que desempeñaba el demandante, por lo cual, le asiste un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora, en el presente asunto, el señor Andrés Manuel Fabra Monterrosa solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandante. En

mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Andrés Manuel Fabra Monterrosa contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Vincular al señor Xavier Augusto Romero Cura al presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por el señor Andrés Manuel Fabra Monterrosa en su calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y al señor Xavier Augusto Romero Cura conforme al artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, parte vinculada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte demandada y vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de

los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificado con C.C. N° 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**DECIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**DECIMO PRIMERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea006cfe211086ab31bfd5eaf651268fc663c9b756c8c3761266beeb9188ac2**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00592
<b>Demandante:</b>	Henan Felipe Lemus Pacheco
<b>Demandado:</b>	Municipio de Montería
<b>Vinculado:</b>	Alex Buendía Martínez

El señor Henan Felipe Lemus Pacheco, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Montería.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

Ahora, advierte el Despacho que se hace necesaria la vinculación del señor Alex Buendía Martínez, quien fue nombrado en el cargo que cargo que desempeñaba el demandante, por lo cual, le asiste un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora, en el presente asunto, el señor Henan Felipe Lemus Pacheco solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandante. En

mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Henan Felipe Lemus Pacheco contra el municipio de Montería.

**SEGUNDO:** Vincular al señor Alex Buendia Martínez al presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por el señor Henan Felipe Lemus Pacheco en su calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y al señor Alex Buendia Martínez conforme al artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, parte vinculada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte demandada y vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificado con C.C. N° 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**DECIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**DECIMO PRIMERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7924e45aab214a9bdcad46752ad2f999a2a230d5dab44b471fa9d0162da332e5**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00593
<b>Demandante:</b>	Ena Luisa Martínez Bechara
<b>Demandado:</b>	Municipio de Montería
<b>Vinculado:</b>	Maristela Mendoza Ortega

La señora Ena Luisa Martínez Bechara, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Montería.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

Ahora, advierte el Despacho que se hace necesaria la vinculación de la señora Maristela Mendoza Ortega, quien fue nombrado en el cargo que cargo que desempeñaba el demandante, por lo cual, le asiste un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora, en el presente asunto, la señora Ena Luisa Martínez Bechara solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ena Luisa Martínez Bechara contra el municipio de Montería.

**SEGUNDO:** Vincular a la señora Maristela Mendoza Ortega al presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la señora Ena Luisa Martínez Bechara, en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y a la señora Maristela Mendoza Ortega conforme al artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, parte vinculada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte demandada y vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de

los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificado con C.C. N° 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**DECIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**DECIMO PRIMERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fa8a67449e730a2f62304a7e58d8770d7595d83d199fe845439ca246fc23ad**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad Simple
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00595</b>
<b>Demandante:</b>	William Quintero Villarreal
<b>Demandado:</b>	Municipio de Cerete-Concejo Municipal.

El señor William Quintero Villarreal, actuando en nombre propio presentó medio de control de Nulidad Simple establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Cerete y Concejo Municipal.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Simple instaurada por el señor William Quintero Villarreal contra el Municipio de Cerete - Concejo Municipal.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del Municipio de Cerete y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado William Quintero Villarreal identificado con C.C. N° 6.869.440, portador de la T.P. No. 33.860, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del presente proceso.



**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f1dce9ea9d83e9fa9d074396a3ddde02e5ce33b62d4e2657aadffe54021620**

Documento generado en 20/10/2022 05:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad Simple
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00595</b>
<b>Demandante:</b>	William Quintero Villarreal
<b>Demandado:</b>	Municipio de Cerete-Concejo Municipal.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Cerete - Concejo Municipal;  
encuentra el Despacho que el demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consonancia con lo anterior, el artículo 230 ejusdem sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

Por su parte, el artículo 233 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se dispone que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez

vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Ahora bien, del análisis del libelo demandado se observa que el demandante presentó solicitud de medida cautelar solicitando se decrete la suspensión provisional de los actos acusados. Atendiendo la anterior petición y de acuerdo con la normatividad transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la entidad accionada Municipio de Cerete - Concejo Municipal por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie si a bien lo considera sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a efectos de que el Municipio de Cerete -Concejo Municipal, se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma en mención.



**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42be280e2b1dcb4f71714b0f30f0bdb327131c5d554c62ec1608c1abecc10607**

Documento generado en 20/10/2022 05:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00596
<b>Demandante:</b>	Saida Del Carmen Álvarez Romero
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A

La señora Saida Del Carmen Álvarez Romero, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A. Por lo que, se procede a realizar el estudio de admisión,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que el poder allegado se encuentra incompleto, toda vez que no cuenta con las firmas de la poderdante, ni de la abogada Dilia Ariza Díaz. En ese sentido, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Dilia Ariza Diaz y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe949f976e808623c48bbd9fc3730a164a806a248f26463b0ccf37b5314aab2a**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTOINADMITE DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00597
<b>Demandante:</b>	María Cecilia Rodríguez Díaz
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A.

La señora María Cecilia Rodríguez Díaz, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que se pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20220172080861 de 01 de septiembre de 2022, que negó derecho a la sanción moratoria, expedido por la Fiduprevisora S.A. Al respecto, esta Unidad Judicial, en casos similares tenía la tesis que dichos actos no eran pasible de control judicial, por no haber sido expedidos por la autoridad competente, esto es, Secretaría de Educación.

Pese a lo anterior, es de señalar que esta Unidad Judicial, ha tenido conocimiento de la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, rad: 005-2021-00405-01, mediante la cual resolvió un recurso de apelación, a través del cual revocó el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda por haberse demandado un acto que no era susceptible de control judicial, en un proceso dentro del cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, y en el cual se solicitó en las pretensiones de la demanda la nulidad del Oficio N.º 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, expedido por la Fiduprevisora SA. Así, en dicho auto el Tribunal Administrativo de Córdoba, fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

*“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto-, ha sido dispuesto por el mismo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que deben ser radicadas directamente ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente, de lo dispuesto en los denominados «Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021» y «Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021», lo cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentran en su página web.*

*Precisamente, la Fiduprevisora S.A., en virtud de lo establecido en el Manual Operativo y el Comunicado No. 01-2021 -previamente referenciados en esta providencia-, expidió el oficio acusado, acto administrativo en que resolvió, negando el reclamo. Así, el precitado oficio se expide en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, dado que niega y motiva en su sustento. En consonancia, véase además, que en contraste, no contiene la expresión: «esta respuesta no constituye acto administrativo», que reposa en las comunicaciones meramente informativas de la Fiduprevisora S.A.”*

Atendiendo lo antes dicho, advierte esta Unidad Judicial, que el Manual Operativo Prestaciones Económicas Secretarías de Educación Certificadas expedido por la Fiduprevisora<sup>1</sup>, es de fecha 20 de enero de 2021 y el Comunicado No. 001-2021<sup>2</sup>, identificado con el número de radicado: 20210170237591, es de fecha 02 de febrero de 2021.

Amén de ello, es de resaltar que el 1º de junio del 2022, fue expedido el Decreto 942 de 2022, el cual empezó a regir desde su publicación, esto es, desde el 1º de junio hogaño, y el FOMAG, con

<sup>1</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/01/Manual-Operativo-Prestaciones-Econo%CC%81micas-Secretari%CC%81as-Educacio%CC%81n-Certificadas-V8.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/04/comunicado-001.2021-radicacion.pdf>

ocasión a dicho decreto expidió el Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022<sup>3</sup>, en el cual manifiesta que “a partir de la entrada en vigencia del Decreto 942 del 01 de junio de 2022, es necesario que los docentes, apoderados y usuarios realicen la radicación de la solicitud administrativa de reconocimiento de sanción por mora ante la Secretaría de Educación Certificada que emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías objeto de la reclamación por los canales dispuestos por cada una de las SED, dado que son las Entidades Territoriales Certificadas, quienes tienen la competencia legal para dar trámite a las solicitudes.”

En consecuencia, tenemos que acorde con la tesis sostenida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos.

En consonancia, esta Unidad Judicial, cambiara su tesis, y acoge el criterio señalado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por resultar una interpretación que garantiza el acceso a la administración de Justicia. Así, se estudiará la fecha de la petición interpuesta por la parte actora, para determinar si fue presentada en el interregno dentro del cual se encontraban vigentes tanto el Manual Operativo, como el Comunicado No 001-2021, a efectos de entender que el pronunciamiento de la Fiduprevisora si constituye un acto administrativo. Sin embargo, si la petición fue presentada en vigencia del Decreto 942 de 2022, es claro que para ese momento, la entidad competente conforme al artículo 2.4.4.2.3.2.29 del Decreto 942 de 2022<sup>4</sup>, son las Secretarías de Educación, y así fue manifestado incluso por el FOMAG, en el comunicado de 17 de agosto de 2022.

En ese sentido, tenemos que la demandante radicó ante la Fiduprevisora S.A, el derecho de petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 11 de agosto de 2022, el cual fue resuelto el mediante Oficio No. 20221072103081 de 04 de septiembre de 2022. Por lo cual, es claro, que al momento de interponer el recurso, ya estaba vigente el Decreto 942 de 2022, y por tanto, era la Entidad Territorial Certificada la competente para resolver la petición de sanción moratoria. De esta manera, se tiene que la comunicación expedida por la Fiduprevisora S.A no constituye acto administrativo y por tanto, no es susceptible de control judicial. Así se trae a colación el artículo 169 del CPACA, el cual dispone

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negritas del Despacho)*

Pese a ello, también se observa que en los hechos la parte actora, refiere que instauró actuación administrativa ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio-FOMAG - Secretaria de Educación a través del aplicativo SAC cuyo radicado es COR2022ER025293, el cual hasta la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelto.

Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho que lo procedente sería rechazar la demanda, en atención a lo expuesto en precedencia. Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, esta Unidad Judicial, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante aporte el derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación que fue radicado bajo el consecutivo COR2022ER025293, e individualice el acto administrativo a demandar

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

<sup>3</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/Comunicado-Sanci%C3%B3n-por-mora-170822-1.pdf>

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.** El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf1d43ce2f7a51435667bd30e9104f8c85cf7b05e0ee6f316d7289cb24e2c82**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTOINADMITE DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00598
<b>Demandante:</b>	Alfa Esther Martínez Garay
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A

La señora Alfa Esther Martínez Garay, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A. Por lo que, se procede a realizar el estudio de admisión,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que se pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20221072101681 de 02 de septiembre de 2022, que negó derecho a la sanción moratoria, expedido por la Fiduprevisora S.A. Al respecto, esta Unidad Judicial, en casos similares tenía la tesis que dichos actos no eran pasible de control judicial, por no haber sido expedidos por la autoridad competente, esto es, Secretaría de Educación.

Pese a lo anterior, es de señalar que esta Unidad Judicial, ha tenido conocimiento de la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, rad: 005-2021-00405-01, mediante la cual resolvió un recurso de apelación, a través del cual revocó el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda por haberse demandado un acto que no era susceptible de control judicial, en un proceso dentro del cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, y en el cual se solicitó en las pretensiones de la demanda la nulidad del Oficio N.º 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, expedido por la Fiduprevisora SA. Así, en dicho auto el Tribunal Administrativo de Córdoba, fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

*“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto-, ha sido dispuesto por el mismo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que deben ser radicadas directamente ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente, de lo dispuesto en los denominados «Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021» y «Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021», lo cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentran en su página web.*

*Precisamente, la Fiduprevisora S.A., en virtud de lo establecido en el Manual Operativo y el Comunicado No. 01-2021 -previamente referenciados en esta providencia-, expidió el oficio acusado; acto administrativo en que resolvió, negando el reclamo. Así, el precitado oficio se expide en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, dado que niega y motiva en su sustento. En consonancia, véase además, que en contraste, no contiene la expresión: «esta respuesta no constituye acto administrativo», que reposa en las comunicaciones meramente informativas de la Fiduprevisora S.A.”*

Atendiendo lo antes dicho, advierte esta Unidad Judicial, que el Manual Operativo Prestaciones Económicas Secretarías de Educación Certificadas expedido por la Fiduprevisora<sup>1</sup>, es de fecha 20 de enero de 2021 y el Comunicado No. 001-2021<sup>2</sup>, identificado con el número de radicado: 20210170237591, es de fecha 02 de febrero de 2021.

Amén de ello, es de resaltar que el 1º de junio del 2022, fue expedido el Decreto 942 de 2022, el cual empezó a regir desde su publicación, esto es, desde el 1º de junio hogaño, y el FOMAG, con

<sup>1</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/01/Manual-Operativo-Prestaciones-Econo%CC%81micas-Secretari%CC%81as-Educacio%CC%81n-Certificadas-V8.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/04/comunicado-001.2021-radicacion.pdf>

ocasión a dicho decreto expidió el Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022<sup>3</sup>, en el cual manifiesta que “a partir de la entrada en vigencia del Decreto 942 del 01 de junio de 2022, es necesario que los docentes, apoderados y usuarios realicen la radicación de la solicitud administrativa de reconocimiento de sanción por mora ante la Secretaría de Educación Certificada que emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías objeto de la reclamación por los canales dispuestos por cada una de las SED, dado que son las Entidades Territoriales Certificadas, quienes tienen la competencia legal para dar trámite a las solicitudes.”

En consecuencia, tenemos que acorde con la tesis sostenida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos.

En consonancia, esta Unidad Judicial, cambiara su tesis, y acoge el criterio señalado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por resultar una interpretación que garantiza el acceso a la administración de Justicia. Así, se estudiará la fecha de la petición interpuesta por la parte actora, para determinar si fue presentada en el interregno dentro del cual se encontraban vigentes tanto el Manual Operativo, como el Comunicado No 001-2021, a efectos de entender que el pronunciamiento de la Fiduprevisora si constituye un acto administrativo. Sin embargo, si la petición fue presentada en vigencia del Decreto 942 de 2022, es claro que para ese momento, la entidad competente conforme al artículo 2.4.4.2.3.2.29 del Decreto 942 de 2022<sup>4</sup>, son las Secretarías de Educación, y así fue manifestado incluso por el FOMAG, en el comunicado de 17 de agosto de 2022.

En ese sentido, tenemos que la demandante radicó ante la Fiduprevisora S.A, el derecho de petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 28 de julio de 2022, el cual fue resuelto el mediante Oficio No. 20221072101681 de 02 de septiembre de 2022. Por lo cual, es claro, que al momento de interponer el recurso, ya estaba vigente el Decreto 942 de 2022, y por tanto, era la Entidad Territorial Certificada la competente para resolver la petición de sanción moratoria. De esta manera, se tiene que la comunicación expedida por la Fiduprevisora S.A no constituye acto administrativo y por tanto, no es susceptible de control judicial. Así se trae a colación el artículo 169 del CPACA, el cual dispone

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negritas del Despacho)*

Pese a ello, también se observa que en los hechos la parte actora, refiere que instauró actuación administrativa ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio-FOMAG - Secretaria de Educación a través del aplicativo SAC cuyo radicado es COR2022ER020757, el cual fue resuelto a través del Oficio CCOR2022EE020942 del 1 de agosto de 2022, acto que no fue demandado.

Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho que lo procedente sería rechazar la demanda, en atención a lo expuesto en precedencia. Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, esta Unidad Judicial, inadmitirá la presente demanda, para que la parte demandante individualice el acto administrativo a demandar.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

<sup>3</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/Comunicado-Sanci%C3%B3n-por-mora-170822-1.pdf>

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.** El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c21e5dde0b7f0a490dd4fa29eb3270a1a538ae8ade3eff4034a55afb1c90d2**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTOINADMITE DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00599
<b>Demandante:</b>	Zenia Del Carmen Aldana Herao
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A

La señora Zenia Del Carmen Aldana Herao, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A. Por lo que, se procede a realizar el estudio de admisión,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que se pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20221072101681 de 02 de septiembre de 2022, que negó derecho a la sanción moratoria, expedido por la Fiduprevisora S.A. Al respecto, esta Unidad Judicial, en casos similares tenía la tesis que dichos actos no eran pasible de control judicial, por no haber sido expedidos por la autoridad competente, esto es, Secretaría de Educación.

Pese a lo anterior, es de señalar que esta Unidad Judicial, ha tenido conocimiento de la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, rad: 005-2021-00405-01, mediante la cual resolvió un recurso de apelación, a través del cual revocó el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda por haberse demandado un acto que no era susceptible de control judicial, en un proceso dentro del cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, y en el cual se solicitó en las pretensiones de la demanda la nulidad del Oficio N.º 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, expedido por la Fiduprevisora SA. Así, en dicho auto el Tribunal Administrativo de Córdoba, fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

*“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto-, ha sido dispuesto por el mismo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que deben ser radicadas directamente ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente, de lo dispuesto en los denominados «Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021» y «Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021», lo cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentran en su página web.*

*Precisamente, la Fiduprevisora S.A., en virtud de lo establecido en el Manual Operativo y el Comunicado No. 01-2021 -previamente referenciados en esta providencia-, expidió el oficio acusado; acto administrativo en que resolvió, negando el reclamo. Así, el precitado oficio se expide en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, dado que niega y motiva en su sustento. En consonancia, véase además, que en contraste, no contiene la expresión: «esta respuesta no constituye acto administrativo», que reposa en las comunicaciones meramente informativas de la Fiduprevisora S.A.”*

Atendiendo lo antes dicho, advierte esta Unidad Judicial, que el Manual Operativo Prestaciones Económicas Secretarías de Educación Certificadas expedido por la Fiduprevisora<sup>1</sup>, es de fecha 20 de enero de 2021 y el Comunicado No. 001-2021<sup>2</sup>, identificado con el número de radicado: 20210170237591, es de fecha 02 de febrero de 2021.

Amén de ello, es de resaltar que el 1º de junio del 2022, fue expedido el Decreto 942 de 2022, el cual empezó a regir desde su publicación, esto es, desde el 1º de junio hogaño, y el FOMAG, con

<sup>1</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/01/Manual-Operativo-Prestaciones-Econo%CC%81micas-Secretari%CC%81as-Educacio%CC%81n-Certificadas-V8.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/04/comunicado-001.2021-radicacion.pdf>

ocasión a dicho decreto expidió el Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022<sup>3</sup>, en el cual manifiesta que “a partir de la entrada en vigencia del Decreto 942 del 01 de junio de 2022, es necesario que los docentes, apoderados y usuarios realicen la radicación de la solicitud administrativa de reconocimiento de sanción por mora ante la Secretaría de Educación Certificada que emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías objeto de la reclamación por los canales dispuestos por cada una de las SED, dado que son las Entidades Territoriales Certificadas, quienes tienen la competencia legal para dar trámite a las solicitudes.”

En consecuencia, tenemos que acorde con la tesis sostenida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos.

En consonancia, esta Unidad Judicial, cambiara su tesis, y acoge el criterio señalado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por resultar una interpretación que garantiza el acceso a la administración de Justicia. Así, se estudiará la fecha de la petición interpuesta por la parte actora, para determinar si fue presentada en el interregno dentro del cual se encontraban vigentes tanto el Manual Operativo, como el Comunicado No 001-2021, a efectos de entender que el pronunciamiento de la Fiduprevisora si constituye un acto administrativo. Sin embargo, si la petición fue presentada en vigencia del Decreto 942 de 2022, es claro que para ese momento, la entidad competente conforme al artículo 2.4.4.2.3.2.29 del Decreto 942 de 2022<sup>4</sup>, son las Secretarías de Educación, y así fue manifestado incluso por el FOMAG, en el comunicado de 17 de agosto de 2022.

En ese sentido, tenemos que la demandante radicó ante la Fiduprevisora S.A, el derecho de petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 4 de septiembre de 2022, el cual fue resuelto el mediante Oficio No. 20221072164141 de 12 de septiembre de 2022. Por lo cual, es claro que, al momento de interponer el recurso, ya estaba vigente el Decreto 942 de 2022, y por tanto, era la Entidad Territorial Certificada la competente para resolver la petición de sanción moratoria. De esta manera, se tiene que la comunicación expedida por la Fiduprevisora S.A no constituye acto administrativo y por tanto, no es susceptible de control judicial. Así se trae a colación el artículo 169 del CPACA, el cual dispone

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negritas del Despacho)*

Pese a ello, también se observa que en los hechos la parte actora, refiere que instauró actuación administrativa ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio-FOMAG - Secretaria de Educación a través del aplicativo SAC cuyo radicado es SAH2022ER003321, el cual hasta la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelto.

Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho que lo procedente sería rechazar la demanda, en atención a lo expuesto en precedencia. Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, esta Unidad Judicial, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante aporte el derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación que fue radicado bajo el consecutivo SAH2022ER003321, e individualice el acto administrativo a demandar.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

<sup>3</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/Comunicado-Sanci%C3%B3n-por-mora-170822-1.pdf>

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.** El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f3352c8907c232eb283dff38621ac6d1246b24c1be92483c19a75d1b65b414**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación N°</b>	<b>23 001 33 33 005 2022-00600</b>
<b>Demandante:</b>	Elver Enrique Galarcio Naranjo
<b>Demandado:</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

Procede el despacho previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por el señor Elver Enrique Galarcio Naranjo, en donde solicita el reconocimiento de bonificación judicial como factor salarial computable para el pago de todos sus factores salariales

En atención a lo anterior, se tiene que la suscrita, así como a todos los Jueces que conformamos la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encuentran a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.

Es así como mediante Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, se ordenó la redistribución los procesos de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Como quiera que el presente proceso encaja en los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, se procederá a su remisión para su conocimiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Remítase** al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el presente proceso digitalizado y compartido a través del estante digital que lleva esta unidad judicial en OneDrive al canal digital del Juzgado en mención j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

**TERCERO:** Infórmese a las partes la anterior decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9160518f77bd88c4fc02d8ecac3f9dff084739ea26e0b1ff5dc22c7dca6351**

Documento generado en 20/10/2022 05:52:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación N°</b>	<b>23 001 33 33 005 2022-00602</b>
<b>Demandante:</b>	Dinora Salcedo Mendoza
<b>Demandado:</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación.

Procede el despacho previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por la señora Dinora Salcedo Mendoza, en donde solicita el reconocimiento de bonificación judicial como factor salarial computable para el pago de todos sus factores salariales

En atención a lo anterior, se tiene que la suscrita, así como a todos los Jueces que conformamos la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encuentran a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.

Es así como mediante Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, se ordenó la redistribución los procesos de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Como quiera que el presente proceso encaja en los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, se procederá a su remisión para su conocimiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Remítase** al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el presente proceso digitalizado y compartido a través del estante digital que lleva esta unidad judicial en OneDrive al canal digital del Juzgado en mención [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

**TERCERO:** Infórmese a las partes la anterior decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be0012824722615d47565cef6eb43be2c59c794b8cba877f3eb022d8968d792**

Documento generado en 20/10/2022 05:52:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00604
<b>Demandante:</b>	Milena Castro Domínguez
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

La señora Milena Castro Domínguez, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Milena Castro Domínguez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los

memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23d0d288454bca089f30dd90127ba88145407c849f198c4c74f3e2c623fe6e9**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00605
<b>Demandante:</b>	Elvis Fredy Perez Casas
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba

El señor Elvis Fredy Pérez Casas, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Elvis Fredy Pérez Casas contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3222d219c44be6d483ef22af4a00c2ae57f3d6bff1ed4a7225d3d30beb776a**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00611
<b>Demandante:</b>	Melvin Rafael Tirado Oviedo
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba

El señor Melvin Rafael Tirado Oviedo, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Melvin Rafael Tirado Oviedo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94bedf8cc6e21ff6e2e32f3331ac488b77935f78d88c0b030805e3a4aaf19b7**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00612
<b>Demandante:</b>	Milciades Manuel Martínez Hernández
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba

El señor Milciades Manuel Martínez Hernández, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Milciades Manuel Martínez Hernández contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93417e8a250e3b93d7210d22fb964f5f94b6565db002c7acf75c6b7e2b98be90**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00613
<b>Demandante:</b>	Aly Suarez Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba

El señor Aly Suarez Rodríguez, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Aly Suarez Rodríguez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d916deed97b9e12238f80720caedae67045a8cd39a3172a83c257cdf1f71a**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00614
<b>Demandante:</b>	Cindy Steffanny Mosquera Ceron
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba

La señora Cindy Steffanny Mosquera Ceron, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora La señora Cindy Steffanny Mosquera Ceron contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56bd44d06673c26eebeacc85d1db6d507585a21f01a2dca2f3ec666d2a58036**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00616
<b>Demandante:</b>	Carlos Hoyos Joaqui
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba

El señor Carlos Hoyos Joaqui, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Carlos Hoyos Joaqui contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7078b8e1b1a85a9982ce19b4d5f208e0bbffc087317b3d409a0f9d55e2fd6b**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación N°</b>	<b>23 001 33 33 005 2022-00617</b>
<b>Demandante:</b>	Katerine Liliana Villadiego Salgado
<b>Demandado:</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación.

Procede el despacho previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por la señora Katerine Liliana Villadiego Salgado, en donde solicita el reconocimiento de bonificación judicial como factor salarial computable para el pago de todos sus factores salariales

En atención a lo anterior, se tiene que la suscrita, así como a todos los Jueces que conformamos la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encuentran a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.

Es así como mediante Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, se ordenó la redistribución los procesos de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Como quiera que el presente proceso encaja en los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, se procederá a su remisión para su conocimiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Remítase** al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el presente proceso digitalizado y compartido a través del estante digital que lleva esta unidad judicial en OneDrive al canal digital del Juzgado en mención [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

**TERCERO:** Infórmese a las partes la anterior decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99cb69e53c72bd35f794dfde7f9edc209518c1d2a0b3b0b6af4f803a312f39d**

Documento generado en 20/10/2022 05:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00618
<b>Demandante:</b>	Oscar Alfredo Paternina Córdoba
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A

El señor Oscar Alfredo Paternina Córdoba, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A. Por lo que, se procede a realizar el estudio de admisión,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que se pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 14 de agosto de 2022, frente a la petición presentada el día 13 de mayo de 2022 ante la Fiduprevisora S.A. Al respecto, esta Unidad Judicial, en casos similares tenía la tesis que dichos actos no eran pasible de control judicial, por no haber sido expedidos por la autoridad competente, esto es, Secretaría de Educación.

Pese a lo anterior, es de señalar que esta Unidad Judicial, ha tenido conocimiento de la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, rad: 005-2021-00405-01, mediante la cual resolvió un recurso de apelación, a través del cual revocó el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda por haberse demandado un acto que no era susceptible de control judicial, en un proceso dentro del cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, y en el cual se solicitó en las pretensiones de la demanda la nulidad del Oficio N.º 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, expedido por la Fiduprevisora SA. Así, en dicho auto el Tribunal Administrativo de Córdoba, fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

*“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto-, ha sido dispuesto por el mismo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que deben ser radicadas directamente ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente, de lo dispuesto en los denominados «Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021» y «Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021», lo cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentran en su página web.*

*Precisamente, la Fiduprevisora S.A., en virtud de lo establecido en el Manual Operativo y el Comunicado No. 01-2021 -previamente referenciados en esta providencia-, expidió el oficio acusado; acto administrativo en que resolvió, negando el reclamo. Así, el precitado oficio se expide en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, dado que niega y motiva en su sustento. En consonancia, véase además, que en contraste, no contiene la expresión: «esta respuesta no constituye acto administrativo», que reposa en las comunicaciones meramente informativas de la Fiduprevisora S.A.”*

Atendiendo lo antes dicho, advierte esta Unidad Judicial, que el Manual Operativo Prestaciones Económicas Secretarías de Educación Certificadas expedido por la Fiduprevisora<sup>1</sup>, es de fecha 20 de enero de 2021 y el Comunicado No. 001-2021<sup>2</sup>, identificado con el número de radicado: 20210170237591, es de fecha 02 de febrero de 2021.

Amén de ello, es de resaltar que el 1º de junio del 2022, fue expedido el Decreto 942 de 2022, el cual empezó a regir desde su publicación, esto es, desde el 1º de junio hogaño, y el FOMAG, con

<sup>1</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/01/Manual-Operativo-Prestaciones-Econo%CC%81micas-Secretari%CC%81as-Educacio%CC%81n-Certificadas-V8.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/04/comunicado-001.2021-radicacion.pdf>

ocasión a dicho decreto expidió el Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022<sup>3</sup>, en el cual manifiesta que “a partir de la entrada en vigencia del Decreto 942 del 01 de junio de 2022, es necesario que los docentes, apoderados y usuarios realicen la radicación de la solicitud administrativa de reconocimiento de sanción por mora ante la Secretaría de Educación Certificada que emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías objeto de la reclamación por lo canales dispuestos por cada una de las SED, dado que son las Entidades Territoriales Certificadas, quienes tienen la competencia legal para dar trámite a las solicitudes.”

En consecuencia, tenemos que acorde con la tesis sostenida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos.

En consonancia, esta Unidad Judicial, cambiara su tesis, y acoge el criterio señalado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por resultar una interpretación que garantiza el acceso a la administración de Justicia. Así, se estudiará la fecha de la petición interpuesta por la parte actora, para determinar si fue presentada en el interregno dentro del cual se encontraban vigentes tanto el Manual Operativo, como el Comunicado No 001-2021, a efectos de entender que el pronunciamiento de la Fiduprevisora si constituye un acto administrativo. Sin embargo, si la petición fue presentada en vigencia del Decreto 942 de 2022, es claro que para ese momento, la entidad competente conforme al artículo 2.4.4.2.3.2.29 del Decreto 942 de 2022<sup>4</sup>, son las Secretarías de Educación, y así fue manifestado incluso por el FOMAG, en el comunicado de 17 de agosto de 2022.

En ese sentido, tenemos que la demandante radicó ante la Fiduprevisora S.A, el derecho de petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 13 de mayo de 2022, es decir, que la petición fue interpuesta en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, por lo cual, se entiende que si estamos frente a un acto administrativo acorde con lo expuesto en procedencia, y lo procedente es admitir la presente demanda.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Oscar Alfredo Paternina Córdoba contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el Departamento de Córdoba y la Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Fiduprevisora S.A y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

<sup>3</sup> <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/Comunicado-Sanci%C3%B3n-por-mora-170822-1.pdf>

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.** El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Nicolás Mauricio Amazo Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.117.752 y portador de la TP No. 362.573, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a966d5cd234644bc34d81954681ac3b56a6d739c2388945a56ad4da8ab344676**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00621
<b>Demandante:</b>	Marlenis Eufemia Sabaleta Rivero
<b>Demandado:</b>	Departamento de Córdoba
<b>Vinculado:</b>	Humberto José Guzmán Stave

La señora Marlenis Eufemia Sabaleta Rivero, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

Ahora, advierte el Despacho que se hace necesaria la vinculación del señor Humberto José Guzmán Stave, quien fue nombrado en el cargo que desempeñaba la demandante, por lo cual, le asiste un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora, en el presente asunto, la señora Marlenis Eufemia Sabaleta Rivero solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Marlenis Eufemia Sabaleta Rivero contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Vincular al señor Humberto José Guzmán Stave al presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la señora Marlenis Eufemia Sabaleta Rivero, en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y al señor Humberto José Guzmán Stave conforme al artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, parte vinculada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte demandada y vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de

los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificado con C.C. N° 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**DECIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**DECIMO PRIMERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc31a0dd8a9cdfc75a84f22f362ba8c0762746ebcd3ca3d3308f6e80d107376b**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00623
<b>Demandante:</b>	Dunia de Jesús Tobón Sepúlveda
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba

La señora Dunia de Jesús Tobón Sepúlveda, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Dunia de Jesús Tobón Sepúlveda contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9f570375839f81d21913099157c744ffb11fb6f18e10b8940a3cff556f531**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00624
<b>Demandante:</b>	Edison Alberto Alean Hernández
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba

El señor Edison Alberto Alean Hernández, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Edison Alberto Alean Hernández contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f60362e3b6ddc1fbd84d5d658fced4d629d80293232cfedb3e11b1a8e46c39**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00627
<b>Demandante:</b>	Elisabeth Bello Torres
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

La señora Elisabeth Bello Torres, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Elisabeth Bello Torres contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SSEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SSEXPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**SSEXTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**SSEXVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd52f80ba753bf6109435ebd38fb6a9dd5ee8e27017519c39b662a43f5cfd3**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**